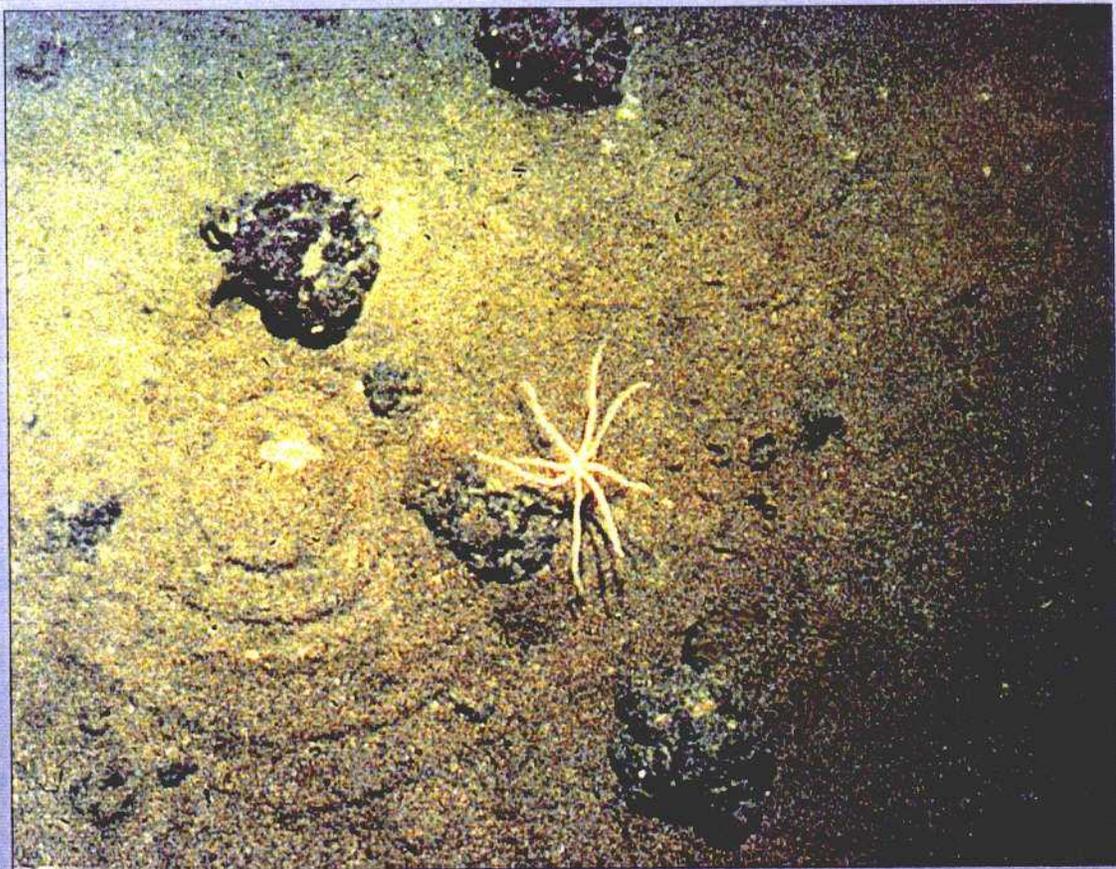


X 62191
(I)

INFORME SOBRE EL SEXTO PERIODO DE SESIONES (PRIMERA PARTE) DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

KINGSTON (JAMAICA) 20 AL 31 DE MARZO DE 2000



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE



Instituto Tecnológico
GeoMinero de España

ASISTENCIA AL VI PERIODO DE SESIONES (PRIMERA PARTE) DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

INTRODUCCIÓN

Durante los días 20 al 31 de Marzo del corriente, se celebró en Kingston, Jamaica, la primera parte del Sexto Periodo de Sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. A instancias de la Dirección General de Relaciones Internacionales fueron designados, para formar parte de la Delegación Española y asistir a la citada conferencia, los dos técnicos, del Instituto Español de Oceanografía y del Instituto Tecnológico Geominero de España, que suscriben este informe.

DESARROLLO DE LAS SESIONES

La Asamblea sólo se reunió en tres ocasiones, a lo largo de esta primera parte del Periodo de Sesiones, siendo sus actuaciones principales las siguientes:

- Elección de la Sra. Liesbeth Lijnzaad de los Países Bajos como Presidenta de la Asamblea, en sustitución de Don José Luis Vallarta de México y a propuesta del Grupo de Europa Occidental.
- Aprobación del Reglamento Financiero de la Autoridad.
- Aceptación, a propuesta del Consejo, del Sr. Satya N. Nandan de Fidgi para su reelección como Secretario General.
- Elección de Malta como miembro del Consejo en el Grupo E (Geográfico) en sustitución de Italia que pasó a ocupar el puesto dejado libre por Estados Unidos en el Grupo A (Consumidores e Importadores). El mandato de Malta terminará al finalizar el año en curso.

El Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos estuvo dedicado a la tarea de discutir y consensuar un reglamento sobre la prospección y exploración de los nódulos polimetálicos de la Zona, conocido como Código Minero.

El documento ISBA/5/C/4/REV.1, preparado por la Comisión Jurídica y Técnica, no fue aceptado como base de trabajo por algunas delegaciones, por considerarlo proclive a los intereses de los países ricos, y potencialmente operadores, frente a los intereses de los países en desarrollo y productores de metales.

En consecuencia, los debates se desarrollaron, a partir del día 23 de Marzo, en sesiones del Consejo denominadas doblemente informales (“informales, informales”) en donde tenía cabida hasta la delegación de Estados Unidos oficialmente retirada.

En estas sesiones, el mayor esfuerzo de las negociaciones estuvo fundamentalmente orientado a resolver los problemas creados por los diferentes puntos de vista sobre los siguientes temas:

- Aplicación de medidas de precaución en caso de amenaza al medio marino.
- El concepto de responsabilidad en el caso de daños al medio marino.
- La confidencialidad de los datos e informes proporcionados por el contratista operador.

Los avances logrados en los debates sobre estos temas, en conjunto, se recogen en el nuevo documento denominado *Proyecto Revisado de Reglamento sobre Prospección y Exploración de Nódulos Polimetálicos en la Zona* (ISBA/6/C/2), que será el documento de trabajo para las negociaciones del 3 al 14 del próximo mes de Julio.

Entretanto, varios países empezaron a postularse para el gran cambio del 50% de los miembros de las cinco cámaras del Consejo para el periodo 2001 a 2004, en

virtud de lo preceptuado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y siguiendo las decisiones de la Asamblea, que tendrá lugar, el próximo mes de Julio, en la segunda parte de este Periodo de Sesiones.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS

Desafortunadamente, los resultados obtenidos en esta primera parte del Sexto Periodo de Sesiones no han sido muy halagüeños. Es más, se ha llegado a decir que fueron pobres y decepcionantes debido a la voluntad preconcebida de ciertas delegaciones que por intereses, nacionales en unos casos y personales en otros, pretenden alargar indefinidamente el tiempo de las negociaciones sobre el Código Minero.

Para explicar estas posturas, se debe tener en cuenta que ningún país en desarrollo, productor de los minerales o los metales extraíbles de los nódulos, se considera beneficiario de la explotación de estos recursos. Al mismo tiempo, parece que hay miembros de ciertas delegaciones que se sienten más felices cuantas más reuniones se celebren y en consecuencia, algunas delegaciones, como la de la Federación Rusa, ya están proponiendo que cuando acaben las deliberaciones sobre el Código Minero para los nódulos polimetálicos, comiencen otras para reglamentar la exploración de los sulfuros polimetálicos hidrotermales y las costras cobaltíferas.

Varios países desarrollados, así como el país anfitrión, hicieron declaraciones públicas en las que manifestaron su disconformidad con el desarrollo de las negociaciones y manifestaron su voluntad de hacer todo lo que esté en sus manos para terminar los debates sobre el Código Minero este mismo año, y así poder pasar a la fase de contratación con los primeros inversores.

En cualquier caso, las circunstancias actuales por las que pasan los mercados internacionales de los metales, las dificultades tecnológicas de la extracción y concentración "in situ" y la espada de Damocles del daño al medio marino, hacen que el beneficio industrial de estos recursos pueda diferirse durante décadas, lo que en buena lógica haría pensar en periodos "durmientes" para la Autoridad, definida como una organización con miras a la administración de los recursos de la Zona y con el objetivo de obtener beneficios. Esto también hace dudar en la idoneidad del prorrateo del presupuesto de la Autoridad utilizando el baremo de las Naciones Unidas, cuya aplicación parece lógica en organizaciones tipo UNESCO, FAO, OMS etc., pero no tanto en otras con finalidades económicas como es ésta. Puede darse el caso de que un país (sirva el ejemplo de la India) no pague una cuota significativa en Naciones Unidas y por tanto tampoco lo haga en la Autoridad, y sin embargo sea un país primer inversionista y con fuertes intereses económicos en la Zona.

CONSIDERACIONES

En el próximo mes de Julio, se renovará la mitad de los miembros del Consejo. En caso de que a España le interesara conseguir una plaza, se debería comenzar desde ahora explorando nuestras posibilidades en el grupo de *mayores consumidores* (Grupo A), como el sexto país importador mundial de manganeso y el noveno de níquel (según el documento ISBA/6/A/CRP.2, no obstante se propone la revisión de estas clasificaciones utilizando otras fuentes de información), o bien a través del grupo de *distribución geográfica* (Grupo E), dentro de Europa del Oeste y Otros.

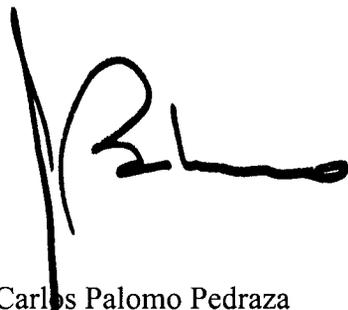
También en la próxima reunión, la Asamblea deberá aprobar el presupuesto de la Autoridad para el año 2001 y, lo que es más importante, el baremo de contribuciones de los miembros que, si no se hace nada al respecto, será el de las Naciones Unidas, con unas contribuciones máximas y mínimas establecidas por la Autoridad y con el especial agravante en el prorrateo de la ausencia oficial de Estados Unidos.

Unas tomas de contacto sobre este asunto con delegaciones de nuestro nivel contributivo (Italia, Francia, Reino Unido, Alemania, etc.), así como con la UE, para conocer sus posturas, podría ser interesante para moderar el afán recaudatorio de la Autoridad y reducir el número de reuniones que disparan el presupuesto.

Parece conveniente que España continúe enviando una delegación a estas reuniones, sobre todo hasta que termine esta fase de la negociación del Código Minero y se despeje un poco más el futuro.

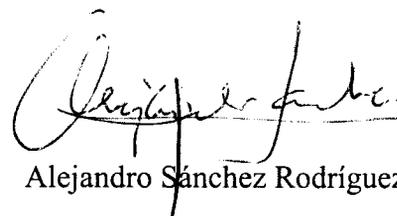
Se considera imprescindible el que, como en años anteriores, la Delegación Española cuente permanentemente con la presencia de un diplomático con voluntad de continuidad, que pueda especializarse en los temas de este foro, como sucede en la mayor parte de las delegaciones concurrentes en él.

Mientras las circunstancias no cambien y considerando nuestra doble vertiente de país importador y exportador de los metales potencialmente extraíbles de los nódulos polimetálicos, así como nuestra posición económica, científica y técnica, la Delegación Española debería seguir preocupándose de que las decisiones que se tomen en este foro sean equilibradas entre las dos tendencias mayoritarias, apoyando firmemente la protección al medio marino, el cual, en sus circunstancias más adversas de explotación, podría verse afectado seriamente en los biotopos manipulados y hasta llegar a influir en los hábitos de las especies migratorias de interés pesquero.



Carlos Palomo Pedraza
Instituto Español de Oceanografía

Madrid 10 de abril de 2000



Alejandro Sánchez Rodríguez
Instituto Tecnológico Geominero de España

ANEXOS

- Proyecto revisado de reglamento sobre la prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona. (ISBA/6/C/2).
- Decisión de la Asamblea de la ISBA relativa al Reglamento Financiero (ISBA/6/A/3).
- Grupos de Estados en el Consejo ... (ISBA/6/A/CRP/2).
- Elección de vacantes para el Consejo.... (ISBA/6/A/CRP.1 (Rev..1.)).



Consejo

Distr. general
29 de marzo de 2000
Español
Original: inglés

Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Sexto período de sesiones
Kingston (Jamaica)
20 a 31 de marzo de 2000

Proyecto revisado de reglamento sobre la prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona

Revisión del documento ISBA/5/C/4/Rev.1, de 14 de octubre de 1999, preparado por la Secretaría en conjunción con el Presidente del Consejo

Preámbulo

De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional y sus recursos forman parte del patrimonio común de la humanidad. Todos los derechos sobre esos recursos recaen sobre la humanidad en su conjunto, y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos actúa en su representación. La finalidad de este primer reglamento es regir la prospección y la exploración de los nódulos polimetálicos.

Parte I – Introducción

Artículo 1

Términos empleados y alcance

1. Los términos utilizados en la Convención tendrán igual significado en el presente reglamento.
2. De conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, las disposiciones del Acuerdo y la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, se interpretarán y aplicarán conjuntamente como un instrumento único. El presente reglamento y las referencias en este reglamento a la Convención deberán interpretarse y aplicarse de manera concomitante.

3. A los efectos del presente reglamento:

a) Por "explotación" se entiende la recuperación con fines comerciales de nódulos polimetálicos y la extracción de minerales en la Zona, incluidas la construcción y utilización de sistemas de extracción minera, tratamiento y transporte para la producción de minerales;

b) Por "exploración" se entiende la búsqueda de yacimientos de nódulos polimetálicos en la Zona en virtud de derechos exclusivos, el análisis de esos yacimientos, el ensayo de sistema y equipo de extracción, instalaciones de extracción y sistemas de transporte y la realización de estudios de los factores ambientales, técnicos, económicos y comerciales y otros factores apropiados que haya que tener en cuenta en la explotación;

c) El "medio marino" incluye los componentes, las condiciones y los factores físicos, químicos, geológicos y biológicos cuya interacción determina la productividad, el estado, la condición y la calidad del ecosistema marino, las aguas de los mares y los océanos y el espacio aéreo sobre esas aguas, así como los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo;

d) Por "nódulos polimetálicos" se entiende uno de los recursos de la Zona constituido por cualquier yacimiento o acumulación, en la superficie de los fondos marinos profundos o inmediatamente debajo de ella, de nódulos que contengan níquel, cobalto y cobre;

e) Por "prospección" se entiende la búsqueda de yacimientos de nódulos polimetálicos en la Zona, incluida la estimación de la composición, el tamaño y la distribución de esos yacimientos y su valor económico, sin ningún derecho exclusivo;

f) Por "daños graves al medio marino" se entienden los efectos causados por las actividades realizadas en la Zona en el medio marino que constituyan un cambio adverso importante del medio marino determinado con arreglo a las normas, los reglamentos y los procedimientos aprobados por la Autoridad sobre la base de normas y prácticas internacionalmente reconocidas.

4. El presente reglamento no afectará de manera alguna a la libertad para realizar investigaciones científicas, de conformidad con el artículo 87 de la Convención, ni al derecho a realizar investigaciones científicas marinas en la Zona, de conformidad con los artículos 143 y 256 de la Convención. No se interpretará ninguna parte del presente reglamento como una restricción al ejercicio por parte de los Estados de la libertad de la alta mar, según figura en el artículo 87 de la Convención.

5. El presente reglamento podrá complementarse con otros reglamentos y disposiciones adicionales, en particular acerca de la protección y conservación del medio ambiente marino. Este reglamento estará sujeto a las disposiciones de la Convención y el Acuerdo y demás normas del derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención.

Parte II – Notificación de la prospección

Artículo 2 Prospección

1. La prospección se realizará de conformidad con la Convención y con el presente reglamento y únicamente podrá comenzar una vez que el Secretario General haya informado al prospector de que su notificación ha sido registrada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4.
2. La prospección no se iniciará cuando haya pruebas fehacientes de que existe riesgo de daño grave al medio marino.
3. La prospección no podrá realizarse en un área comprendida en un plan de trabajo aprobado de exploración de nódulos polimetálicos o en un área reservada; tampoco podrá realizarse en un área en que el Consejo haya prohibido la explotación por el riesgo de daños graves al medio marino.
4. La prospección no conferirá al prospector derecho alguno sobre los recursos. No obstante, el prospector podrá extraer una cantidad razonable de minerales, la necesaria para las pruebas de ensayo, pero no con fines comerciales.
5. La prospección no estará sujeta a plazo, pero la prospección en un área determinada cesará cuando el prospector reciba notificación por escrito del Secretario General de que se ha aprobado un plan de trabajo para la exploración respecto de esa área.
6. La prospección podrá ser realizada simultáneamente por más de un prospector en la misma área o las mismas áreas.

Artículo 3 Notificación de la prospección

1. La persona o entidad que se proponga proceder a una prospección lo notificará a la Autoridad.
2. Las notificaciones de prospección se harán en la forma prescrita en el anexo 1 del presente reglamento, serán dirigidas al Secretario General y se ajustarán a los requisitos enunciados en el presente reglamento.
3. Las notificaciones serán presentadas:
 - a) En el caso de los Estados, por la autoridad que designen a tal fin;
 - b) En el caso de una entidad, por sus representantes designados; y
 - c) En el caso de la Empresa, por su autoridad competente.
4. Las notificaciones se harán en uno de los idiomas de la Autoridad y contendrán:
 - a) El nombre, la nacionalidad y la dirección del interesado en la prospección y su representante designado;

- b) Las coordenadas del área o las áreas dentro de las cuales se realizará la prospección, de conformidad con la norma internacional más reciente e internacionalmente aceptada que aplique la Autoridad;
- c) Una descripción general del programa de prospección en que consten la fecha de comienzo de las actividades y su duración aproximada;
- d) Un compromiso escrito de que el interesado en la prospección:
 - i) Cumplirá la Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad relativos a:
 - a. La cooperación en los programas de capacitación relacionados con la investigación científica marina y la transferencia de tecnología a que se hace referencia en los artículos 143 y 144 de la Convención;
 - b. La protección y preservación del medio marino; y
 - ii) Aceptará que la Autoridad verifique el cumplimiento de lo que antecede.

Artículo 4

Examen de las notificaciones

1. El Secretario General acusará recibo por escrito de las notificaciones presentadas de conformidad con el artículo 3, especificando la fecha en que las recibió.
2. El Secretario General examinará la notificación y tomará una decisión dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que la haya recibido. Si la notificación cumple los requisitos previstos en la Convención y en el presente reglamento, el Secretario General inscribirá los pormenores de la notificación en el registro que llevará a esos efectos e informará de ello al prospector por escrito.
3. El Secretario General, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que reciba la notificación, comunicará por escrito al interesado en la prospección si la notificación incluye una parte de un área comprendida en un plan de trabajo de exploración o explotación de cualquier tipo de recursos, o una parte de un área reservada, o una parte de un área en la cual el Consejo haya prohibido la explotación por entrañar riesgos de daños graves al medio marino o si el compromiso escrito no es satisfactorio, y remitirá al interesado en la prospección un informe escrito motivado. En tales casos, el interesado en la prospección podrá presentar una notificación enmendada en un plazo de 90 días. El Secretario General dispondrá de 45 días para examinar la notificación enmendada y tomar una decisión.
4. El Secretario General informará además por escrito al interesado en la prospección de si la notificación incluye una parte de un área incluida en una notificación anterior.
5. El prospector deberá informar por escrito al Secretario General de cualquier cambio de la información contenida en la notificación.
6. El Secretario General no revelará los pormenores que figuren en la notificación, salvo con el consentimiento escrito de éste. Sin embargo, el Secretario General informará periódicamente a todos los miembros de la autoridad sobre la identidad del prospector y sobre las áreas en que se estén realizando actividades de prospección sin especificarlas.

Artículo 5

Informe anual

1. El prospector presentará a la Autoridad, dentro de los 90 días siguientes al final de cada año civil, un informe sobre el estado de la prospección y el Secretario General lo presentará a la Comisión Jurídica y Técnica. El informe contendrá:

- a) Una descripción general del estado de la prospección y de los resultados obtenidos; y
- b) Indicaciones sobre el cumplimiento del compromiso estipulado en el párrafo 4 d) del artículo 3.

2. Si el prospector desea resarcirse de los gastos de la prospección como parte de los gastos de inversión que haya soportado con anterioridad a la producción comercial, deberá presentar un estado financiero anual ajustado a los principios contables internacionalmente aceptados y certificado por una empresa de contadores públicos debidamente acreditada sobre los gastos reales y directos en que haya incurrido el prospector al llevar a cabo la prospección.

Artículo 6

Confidencialidad de los datos y la información contenidos en el informe anual

1. El Secretario General velará por el carácter confidencial de todos los datos y la información que consten en los informes que se presenten en cumplimiento del artículo 5 de conformidad con las disposiciones de los artículos 35 y 36.

2. El Secretario General podrá en cualquier momento, con el consentimiento del prospector de que se trate, revelar datos e información relativos a la prospección en un área con respecto a la cual se haya presentado la notificación correspondiente. Si el Secretario General determinase que el prospector ha dejado de existir o que se desconoce su paradero, podrá revelar dichos datos e información.

Artículo 7

Notificación de incidentes que causen daños al medio marino

El prospector notificará inmediatamente por escrito al Secretario General todo incidente o actividad que cause daños graves al medio marino como resultado de la prospección. Al recibir la notificación, el Secretario General tomará las medidas adecuadas de conformidad con el artículo 32.

Artículo 8

Objetos de interés arqueológico o histórico

El prospector notificará inmediatamente por escrito al Secretario General el hallazgo de cualquier objeto de interés arqueológico o histórico y su emplazamiento. El Secretario General dará traslado de esa información al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Parte III – solicitudes de aprobación de planes de trabajo para la exploración con el fin de obtener un contrato

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 9

Disposición común

Con sujeción a las disposiciones de la Convención, podrán solicitar de la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para la exploración:

- a) La Empresa, actuando en nombre propio o en virtud de un arreglo conjunto;
- b) Los Estados, las empresas estatales o las personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados o sean efectivamente controlados por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en el presente reglamento¹.

Sección 2. Contenido de la solicitud

Artículo 10

Forma de la solicitud

1. Las solicitudes de aprobación de un plan de trabajo para la exploración se presentarán en la forma indicada en el anexo 2 del presente reglamento, estarán dirigidas al Secretario General y se ajustarán a los requisitos del presente reglamento².
2. Las solicitudes serán presentadas:
 - a) En el caso de los Estados, por la autoridad que designen a tal fin;
 - b) En el caso de una entidad, por sus representantes designados o por la autoridad designada con tal fin por el Estado o los Estados patrocinadores; y
 - c) En el caso de la Empresa, por su autoridad competente.

¹ Los primeros inversionistas inscritos presentarán sus solicitudes de aprobación de un plan de trabajo para la exploración de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo dentro del plazo de 36 meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

² La solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración presentada por un primer inversionista inscrito comprenderá, de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo, los documentos, informes y demás datos que se presenten a la Comisión Preparatoria antes y después de la inscripción, e irá acompañada de un certificado de cumplimiento consistente en un informe fáctico en que se describa el estado de cumplimiento de las obligaciones correspondientes al régimen de los primeros inversionistas inscritos, expedido por la Comisión Preparatoria de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 a) de la resolución II. Los primeros inversionistas inscritos, si no lo hubiesen hecho con anterioridad, actualizarán la información presentada, ateniéndose en lo posible lo dispuesto en el artículo 18, e indicarán su programa de actividades para el futuro inmediato, incluida una evaluación general de los posibles efectos de las actividades propuestas sobre el medio ambiente.

3. En las solicitudes presentadas por una empresa estatal o una de las entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 9 figurará además:

a) Información suficiente para determinar la nacionalidad del solicitante o la identidad del Estado o los Estados, o la de sus nacionales, que lo controlen efectivamente; y

b) El establecimiento o domicilio principal del solicitante y, si procede, el lugar en donde está inscrito.

4. Las solicitudes presentadas por una asociación o un consorcio de entidades incluirán la información requerida en relación con cada uno de los componentes.

Artículo 11 Certificado de patrocinio

1. La solicitud presentada por una empresa estatal o una de las entidades a que se refiere el apartado b) del artículo 9 irá acompañada de un certificado de patrocinio expedido por el Estado del cual sea nacional o a cuyo control o el de sus nacionales esté efectivamente sujeta³. Si el solicitante tuviera más de una nacionalidad, como en el caso de las asociaciones o consorcios de entidades de más de un Estado, cada uno de ellos expedirá un certificado de patrocinio.

2. Si el solicitante tuviera la nacionalidad de un Estado pero estuviera sujeto al control efectivo de otro Estado o sus nacionales, cada uno de ellos expedirá un certificado de patrocinio.

3. Los certificados de patrocinio serán debidamente firmados en nombre del Estado que los presente y consignarán:

a) El nombre del solicitante;

b) El nombre del Estado patrocinador;

c) Una declaración de que el solicitante:

i) Es nacional del Estado patrocinador; o

ii) Está sujeto al control efectivo del Estado patrocinador o sus nacionales;

d) Una declaración de que el Estado patrocina al solicitante;

e) La fecha en que el Estado patrocinador depositó el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión con respecto a la Convención;

f) Una declaración de que el Estado patrocinador asume la responsabilidad a que se hace referencia en el artículo 139 y en el párrafo 4 del artículo 153 de la Convención, y en el párrafo 4 del artículo 4 del anexo III de ésta.

4. Los Estados o las entidades que hayan concertado un arreglo conjunto con la Empresa tendrán que cumplir también lo dispuesto en el presente artículo.

³ En el caso de la solicitud presentada por un primer inversionista inscrito para la aprobación de un plan de trabajo, se considerará Estado o Estados certificadores al Estado o los Estados patrocinadores al momento de la inscripción o a un Estado sucesor de ellos, siempre que el Estado o los Estados certificadores sean Estados Partes en la Convención o sean miembros provisionales de la Autoridad al momento de la solicitud.

Artículo 12 Capacidad financiera y técnica

1. Toda solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración contendrá información concreta y suficiente que permita al Consejo comprobar si el solicitante tiene la capacidad financiera y técnica para realizar el plan de trabajo para la exploración propuesto y para cumplir sus obligaciones financieras con la Autoridad⁴.

2. Se considerará que la solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración presentada en nombre de un Estado o una entidad, o un componente de una entidad de los mencionados en el párrafo 1 a) ii) o iii) de la resolución II, que no sea un primer inversionista inscrito y que ya hubiere

realizado actividades sustanciales en la Zona antes de la entrada en vigor de la Convención, o del sucesor en sus intereses, ha cumplido los requisitos financieros necesarios para la aprobación del plan de trabajo para la exploración si el Estado o los Estados patrocinadores certifican que el solicitante ha gastado por lo menos una suma equivalente a 30 millones de dólares de los EE.UU. en actividades de investigación y exploración y ha destinado no menos del 10% de esa suma a la localización, el levantamiento y la evaluación del área mencionada en el plan de trabajo para la exploración.

3. Las solicitudes presentadas por la Empresa incluirán una declaración de su autoridad competente en que se certifique que la Empresa cuenta con los recursos financieros necesarios para sufragar los gastos estimados del plan de trabajo para la exploración propuesto.

4. La solicitud de un Estado o una empresa estatal que no sean primeros inversionistas inscritos ni una entidad de las mencionadas en el párrafo 1 a) ii) o iii) de la resolución II incluirá una declaración del Estado o del Estado patrocinador que certifique que el solicitante tiene los recursos financieros necesarios para sufragar los gastos estimados del plan de trabajo para la exploración propuesto.

5. La solicitud de una entidad que no sea primer inversionista inscrito ni una de las mencionadas en el párrafo 1 a) ii) o iii) de la resolución II incluirá copias de sus estados financieros comprobados, junto con los balances y los estados de pérdidas y ganancias, correspondientes a los tres últimos años ajustados a los principios contables internacionalmente aceptados y certificados por una empresa de contadores públicos debidamente acreditada; y

a) Si el solicitante fuera una entidad recientemente organizada y no tuviera balances certificados, un balance pro forma certificado por un funcionario competente del solicitante;

b) Si el solicitante fuera una filial de otra entidad, copias de los estados financieros de esa entidad y declaración de esa entidad ajustada a los principios contables internacionalmente aceptados y certificada por una empresa de contadores públicos debidamente acreditada, de que el solicitante contará con los recursos financieros para ejecutar el plan de trabajo para la exploración;

⁴ Se considerará que el primer inversionista inscrito que solicite la aprobación de un plan de trabajo para exploración de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo ha cumplido las condiciones financieras y técnicas necesarias para la aprobación del plan de trabajo.

c) Si el solicitante estuviese bajo el control de un Estado o una empresa estatal, la certificación del Estado o la empresa estatal de que el solicitante contará con los recursos financieros para realizar el plan de trabajo para la exploración.

6. Si uno de los solicitantes a que se hace referencia en el párrafo 5 tuviese la intención de financiar el plan de trabajo para la exploración propuesto mediante empréstitos, su solicitud deberá hacer mención del importe de los empréstitos, el plazo de reembolso y el tipo de interés.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, todas las solicitudes incluirán:

a) Una descripción general de la experiencia, los conocimientos, la capacidad, la competencia técnica y la especialización del solicitante pertinentes al plan de trabajo para la exploración propuesto;

b) Una descripción general del equipo y los métodos que se prevé utilizar en la realización del plan de trabajo para la exploración propuesto y otra información pertinente, que no sea objeto de derechos de propiedad intelectual, acerca de las características de esa tecnología; y

c) Una descripción general de la capacidad financiera y técnica del solicitante de responder ante cualquier incidente o actividad que causen un daño grave al medio marino.

8. Si el solicitante fuera una asociación o un consorcio de entidades que hubieren concertado un arreglo conjunto, cada una de ellas proporcionará la información prevista en el presente reglamento.

Artículo 13

Contratos anteriores con la Autoridad

Si se hubiera adjudicado anteriormente un contrato con la Autoridad al solicitante o, en caso de que la solicitud hubiese sido presentada por una asociación o un consorcio de entidades que hubieran concertado un arreglo conjunto, a cualquiera de esas entidades, la solicitud incluirá:

a) La fecha del contrato o los contratos anteriores;

b) La fecha, los números de referencia y el título de cada informe presentado a la Autoridad en relación con el contrato o los contratos; y

c) La fecha de terminación del contrato o los contratos, si procediere.

Artículo 14

Compromisos

Como parte de su solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración, los solicitantes, incluida la Empresa, se comprometerán por escrito con la Autoridad a:

a) Aceptar y cumplir las obligaciones aplicables derivadas de las disposiciones de la Convención y las normas, los reglamentos y los procedimientos, de la Autoridad vigentes en la fecha de la presentación de la solicitud, las decisiones de los órganos de la Autoridad y las cláusulas de los contratos celebrados con ella;

- b) Aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por la Convención; y
- c) Dar a la Autoridad por escrito seguridades de que cumplirá de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato⁵.

Artículo 15

Superficie total a que se refiere la solicitud

Las solicitudes definirán, de conformidad con las normas internacionales más recientes e internacionalmente aceptadas que utilice la Autoridad los límites del área solicitada mediante una lista de coordenadas geográficas. Las solicitudes distintas de las presentadas en virtud del artículo 17 abarcarán una superficie total, no necesariamente continua, lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El solicitante indicará las coordenadas que dividan el área en dos partes de igual valor comercial estimado. El área que haya de destinarse al solicitante estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 25.

Artículo 16

Datos e información que deberán presentarse antes de la designación de un área reservada

1. Las solicitudes contendrán datos e información suficientes, con arreglo a lo dispuesto en el anexo 2 de la sección II del presente reglamento, respecto del área solicitada para que el Consejo pueda, por recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, designar un área reservada sobre la base del valor comercial estimado de cada una de las partes. Esos datos e información consistirán en los datos de que disponga el solicitante respecto de las dos partes del área solicitada, incluidos los datos empleados para determinar su valor comercial.
2. El Consejo, sobre la base de los datos y la información presentados por el solicitante, si los estima satisfactorios, y teniendo en cuenta la recomendación de la Comisión Jurídica y Técnica, designará la parte del área solicitada que será área reservada. El área así designada se convertirá en reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para la exploración para el área no reservada y se firme el contrato. Si el Consejo determina que, de conformidad con el reglamento y el anexo 2, se necesita información adicional para designar el área reservada, devolverá la cuestión a la Comisión para su ulterior examen con especificación de la información adicional necesaria.
3. Una vez aprobado el plan de trabajo para la exploración y expedido un contrato, la información y los datos transmitidos a la Autoridad por el solicitante respecto del área reservada podrán ser dados a conocer por la Autoridad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del anexo III de la Convención.

⁵ El primer inversionista inscrito que solicite la aprobación de un plan de trabajo para la exploración con arreglo al párrafo 6 a) ii) de la sección I del anexo del Acuerdo tendrá que asumir también ese compromiso.

Artículo 17

Solicitudes de aprobación de planes de trabajo en relación con un área reservada

1. Todo Estado en desarrollo o toda persona natural o jurídica patrocinada por él y que esté bajo su control efectivo o bajo el de otro Estado en desarrollo, o toda agrupación de los anteriores, podrá notificar a la Autoridad su intención de presentar un plan de trabajo para la exploración respecto de un área reservada. El Secretario General transmitirá la notificación a la Empresa, la cual informará al Secretario General por escrito dentro del plazo de seis meses si tiene o no intención de realizar actividades en esa área reservada. Si la Empresa tiene el propósito de realizar actividades en el área reservada, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 informará por escrito al Contratista en cuya solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración se incluía esa área.

2. Se podrán presentar solicitudes de aprobación de un plan de trabajo para la exploración respecto de un área reservada en cualquier momento después de que ésta quede disponible tras la decisión de la Empresa de no realizar actividades en ella o cuando, en el plazo de seis meses contados desde la notificación por el Secretario General, la Empresa no haya adoptado la decisión de realizar actividades en esa área o no haya notificado al Secretario General que está celebrando negociaciones relativas a una posible empresa conjunta. En este último caso, la Empresa tendrá un año a partir de la fecha de esa notificación para decidir si realizará actividades en el área mencionada.

3. Si la Empresa, un Estado en desarrollo o una de las entidades a que se refiere el párrafo 1 no presentase una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración para realizar actividades en un área reservada en el plazo de 15 años contados desde que la Empresa hubiera empezado a funcionar con independencia de la Secretaría de la Autoridad, o en el plazo de 15 años contados desde la fecha en que esa área se hubiera reservado para la Autoridad, si esta fecha fuere posterior, el Contratista en cuya solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración se incluía esa área tendrá derecho a solicitar la aprobación de un plan de trabajo para la exploración respecto de ella siempre que ofrezca de buena fe incluir a la Empresa como socia en una empresa conjunta.

4. Un Contratista tendrá derecho de opción preferente para concertar un arreglo de empresa conjunta con la Empresa para la exploración del área incluida en su solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración que el Consejo haya designado área reservada.

Artículo 18

Datos e información que deben presentarse para la aprobación del plan de trabajo para la exploración⁶

Una vez que el Consejo haya designado el área reservada, el solicitante presentará, si aún no lo hubiera hecho y a fin de que se apruebe el plan de trabajo para exploración en forma de un contrato, la información siguiente:

⁶ En el caso de un primer inversionista inscrito que solicite la aprobación de un plan de trabajo para la exploración de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo, este artículo se aplicará en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento.

- a) Una descripción general del programa de exploración propuesto y el período dentro del cual se propone terminarla, con inclusión de los detalles del programa de actividades para el período inmediato de cinco años, como los estudios que se han de realizar respecto de los factores ambientales, técnicos, económicos y otros factores apropiados que haya que tener en cuenta en la exploración;
- b) Una descripción de un programa de estudios de referencia oceanográficos y ambientales de conformidad con el presente reglamento y los procedimientos y las directrices ambientales publicados por la Autoridad que permita hacer una evaluación de los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actividades propuestas, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica;
- c) Una evaluación preliminar de los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actividades de exploración propuestas;
- d) Una descripción de las medidas propuestas para la protección y preservación del medio ambiente;
- e) Los datos necesarios para que el Consejo pueda adoptar la decisión que le incumbe con arreglo al párrafo 1 del artículo 12; y
- f) Un plan de los gastos anuales previstos en relación con el programa de actividades para el período inmediato de cinco años.

Sección 3. Derechos de tramitación

Artículo 19

Pago de derechos

1. Los derechos de tramitación de las solicitudes de aprobación de un plan de trabajo para exploración serán de 250.000 dólares de los EE.UU. o su equivalente en moneda de libre convertibilidad. El solicitante los pagará a la Autoridad al presentar la solicitud⁷.
2. El Consejo revisará periódicamente el importe de los derechos a fin de cerciorarse de que cubran los gastos administrativos hechos por la Autoridad al tramitar la solicitud.
3. Si los gastos administrativos hechos por la Autoridad al tramitar la solicitud fueren inferiores al importe fijado, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante.

⁷ En el caso de un primer inversionista inscrito que solicite la aprobación de un plan de trabajo para exploración de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección I del anexo del Acuerdo, se considerará que los derechos de 250.000 dólares de los EE.UU. pagados con arreglo al párrafo 7 a) de la resolución II son los derechos correspondientes a la fase de exploración a que se refiere el párrafo 1.

Sección 4. Tramitación de las solicitudes

Artículo 20

Recepción, acuse de recibo y custodia de las solicitudes

El Secretario General:

- a) Acusará recibo por escrito, especificando la fecha de la recepción de las solicitudes de aprobación de un plan de trabajo para exploración presentadas conforme a lo dispuesto en esta Parte;
- b) Conservará a buen recaudo la solicitud y los documentos adjuntos y anexos, y velará por el carácter confidencial de todos los datos y la información incluidos en la solicitud; y
- c) Notificará a los miembros de la Autoridad la recepción de las solicitudes y les transmitirá la información general sobre ellas que no tenga carácter confidencial.

Artículo 21

Examen por la Comisión Jurídica y Técnica⁸

1. El Secretario General, al recibir una solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración, lo notificará a los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica e incluirá su examen en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión.
2. La Comisión examinará las solicitudes en el orden en que sean recibidas.
3. La Comisión determinará si el solicitante:
 - a) Ha cumplido las disposiciones del presente reglamento;

⁸ En el caso de un primer inversionista inscrito que solicite la aprobación de un plan de trabajo para exploración de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección I del anexo del Acuerdo, la Comisión comprobará que:

- a) Los documentos, informes y demás datos presentados a la Comisión Preparatoria antes y después de la inscripción estén disponibles;
- b) Se haya presentado el certificado de cumplimiento, consistente en un informe fáctico en que se describa el estado de cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el régimen de los primeros inversionistas inscritos, expedido por la Comisión Preparatoria de conformidad con el párrafo 11 a) de la resolución II;
- c) El primer inversionista inscrito haya actualizado la información contenida en los documentos, informes y demás datos presentados a la Comisión Preparatoria antes y después de la inscripción y haya indicado su programa de actividades para el futuro inmediato, incluida una evaluación general de los posibles efectos de las actividades propuestas sobre el medio ambiente;
- d) El primer inversionista inscrito haya asumido los compromisos y las garantías indicadas en el artículo 14.

Si el Secretario General informa a la Comisión de que se han reunido las condiciones enumeradas en los incisos a), b), c) y d), la Comisión recomendará la aprobación del plan de trabajo.

b) Ha asumido los compromisos y dado las garantías indicados en el artículo 14;

c) Tiene la capacidad financiera y técnica para llevar a cabo el plan de actividades para la exploración propuesto; y

d) Ha cumplido debidamente sus obligaciones con arreglo a contratos anteriores con la Autoridad.

4. La Comisión determinará, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento y sus procedimientos, si el plan de trabajo para la exploración propuesto:

a) Contiene disposiciones relativas a la protección efectiva de la vida y la seguridad humanas;

b) Contiene disposiciones relativas a la protección y preservación del medio marino;

c) Asegura que las instalaciones se erigirán de modo que no causen interferencia en la utilización de vías marítimas esenciales para la navegación internacional o en áreas de intensa actividad pesquera.

5. Si la Comisión concluye que el solicitante cumple los requisitos del párrafo 3 y el plan de trabajo para la exploración propuesto del párrafo 4, recomendará al Consejo que apruebe el plan de trabajo para la exploración.

6. La Comisión no recomendará que se apruebe un plan de trabajo para la exploración si una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo para la exploración propuesto está incluida en:

a) Un plan de trabajo para la exploración de nódulos polimetálicos aprobado por el Consejo; o

b) Un plan de trabajo para la exploración o la explotación de otros recursos aprobado por el Consejo si el plan de trabajo para la exploración de nódulos polimetálicos propuesto puede causar una interferencia indebida en las actividades del plan de trabajo aprobado para aquellos otros recursos; o

c) Un área cuya explotación haya sido excluida por el Consejo en virtud de pruebas fehacientes del riesgo de causar daños graves al medio marino; o

d) Si la propuesta de plan de trabajo para la exploración ha sido presentada o patrocinada por un Estado que ya sea titular de:

i) Planes de trabajo para la exploración y explotación o para la explotación únicamente en áreas no reservadas que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto, tengan una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 kilómetros cuadrados cuyo centro sea el de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;

ii) Planes de trabajo para la exploración y explotación o para la explotación únicamente en áreas no reservadas que en conjunto representen un 2% de la parte de la Zona que no esté reservada ni haya sido excluida de la explotación de conformidad con el párrafo 2 x) del artículo 162 de la Convención.

7. Salvo las solicitudes presentadas por la Empresa, o en su nombre o en el de una empresa conjunta, y las solicitudes previstas en el artículo 17, la Comisión no

recomendará la aprobación del plan de trabajo para la exploración si una parte o la totalidad del área abarcada por el plan de trabajo para la exploración propuesto está incluida en un área reservada o designada por el Consejo como reservada.

8. Si la Comisión determina que una solicitud no cumple con lo que antecede lo notificará al solicitante por escrito, por intermedio del Secretario General, indicando las razones. El solicitante podrá enmendar la solicitud dentro de los 45 días siguientes a esa notificación. Si la Comisión, tras nuevo examen, entiende que no debe recomendar la aprobación del plan de trabajo para la exploración, se lo comunicará así al solicitante, dándole un plazo de 30 días, a contar desde la fecha de la comunicación, para presentar sus alegaciones. La Comisión tomará en consideración las alegaciones del solicitante al preparar su informe y la recomendación al Consejo.

9. Al considerar el plan de trabajo para la exploración propuesto, la Comisión tendrá en cuenta los principios, normas y objetivos relacionados con las actividades en la Zona que se prevén en la Parte XI y el anexo III de la Convención y en el Acuerdo.

10. La Comisión examinará las solicitudes sin dilación y presentará al Consejo un informe y recomendaciones sobre la designación de las áreas y sobre el plan de trabajo para la exploración en la primera oportunidad posible, teniendo en cuenta el programa de reuniones de la Autoridad.

11. La Comisión, en el desempeño de las funciones, aplicará el presente reglamento de manera uniforme y no discriminatoria.

Artículo 22

Examen y aprobación por el Consejo de los planes de trabajo para la exploración⁹

El Consejo examinará los informes y las recomendaciones de la Comisión relativos a la aprobación de planes de trabajo para la exploración de conformidad con los párrafos 11 y 12 de la sección 3 del anexo del Acuerdo.

Parte IV – Contratos de exploración

Artículo 23

El contrato

1. El plan de trabajo para la exploración, una vez aprobado por el Consejo, será preparado como un contrato entre la Autoridad y el solicitante como se prescribe en el anexo 3 de este Reglamento. Cada contrato de ese tipo incluirá las cláusulas estándar mencionadas en el anexo 4 que estén vigentes en la fecha en que entre en vigor el contrato.

⁹ En el caso de la solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración presentada por un primer inversionista inscrito de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo, una vez que la Comisión recomiende que se apruebe el plan de trabajo y presente su recomendación al Consejo, se considerará aprobado por éste de conformidad con el párrafo 6 a) ii) de la sección 1 del anexo del Acuerdo.

2. El contrato será firmado por el Secretario General, en nombre de la Autoridad, y por el solicitante. El Secretario General notificará por escrito a todos los miembros de la Autoridad cada uno de los contratos que firme.

3. De conformidad con el principio de la no discriminación, el contrato celebrado con un Estado o entidad o cualquier componente de una entidad de ese tipo mencionada en el párrafo 6 a) i) de la sección 1 del anexo del Acuerdo incluirá disposiciones similares a las concertadas con un primer inversionista inscrito y no menos favorables que ellas. Si alguno de los Estados, entidades o componente de esas entidades indicadas en el párrafo 6 a) i) de la sección 1 del anexo del Acuerdo se benefician de disposiciones más favorables, el Consejo concertará disposiciones semejantes y no menos favorables respecto de los derechos y las obligaciones contraídos por los primeros inversionistas inscritos, a condición de que no afecten a los intereses de la Autoridad ni redunden en desmedro de ellos.

Artículo 24

Derechos del Contratista

1. El Contratista tendrá el derecho exclusivo de explorar un área abarcada por el plan de trabajo de la exploración respecto de los nódulos polimetálicos. La Autoridad velará por que ninguna otra entidad realice en la misma área actividades relacionadas con recursos diferentes de los nódulos polimetálicos de forma tal que pueda interferir en las del Contratista.

2. El Contratista cuyo plan de trabajo para realizar únicamente actividades de exploración haya sido aprobado tendrá preferencia y prioridad respecto de los demás solicitantes que hayan presentado un plan de trabajo para la explotación de la misma área o de los mismos recursos. El Consejo podrá retirar esa preferencia o prioridad si el Contratista no hubiere cumplido las condiciones del plan de trabajo para la exploración aprobado dentro del plazo fijado en uno o varios avisos dados por escrito por el Consejo al Contratista en los que indique los requisitos que éste no ha cumplido. El plazo fijado en este tipo de avisos será razonable. Deberá otorgarse al Contratista un plazo razonable para hacerse oír antes de que la retirada de dicha preferencia o prioridad sea firme. El Consejo motivará su propuesta de retirada de la preferencia o prioridad y tomará en consideración las alegaciones del Contratista. La decisión del Consejo tomará en consideración tales alegaciones y se fundamentará en pruebas fehacientes.

3. La retirada de la preferencia o prioridad no será firme en tanto el Contratista no haya agotado un plazo razonable para acudir a la vía judicial de conformidad con la parte XI, sección 5 de la Convención.

Artículo 25

Dimensión del área y cesión de partes de ella

1. La superficie total del área asignada al Contratista en el contrato no excederá de 150.000 kilómetros cuadrados. El Contratista cederá partes del área que le haya sido asignada, las cuales revertirán a la Zona, de conformidad con el siguiente plan:

a) Al final del tercer año contado a partir de la fecha del contrato, el 20% del área asignada;

b) Al final del quinto año contado a partir de la fecha del contrato, otro 10% del área asignada; y

c) Ocho años después de la fecha del contrato, otro 20% del área asignada o la extensión superior que exceda del área de explotación determinada por la Autoridad,

en el entendimiento de que no se requerirá del Contratista que ceda parte alguna de dicha área cuando el resto de la que le ha sido asignada no exceda de 75.000 kilómetros cuadrados.

2. En el caso de un primer inversionista inscrito, en el contrato se tendrá en cuenta el plan de cesión, según proceda, conforme a las condiciones de su inscripción como primer inversionista inscrito.

3. El Consejo podrá, a solicitud del Contratista y por recomendación de la Comisión, en circunstancias excepcionales, prorrogar el plan de cesión. Corresponderá al Consejo apreciar tales circunstancias excepcionales que, entre otras cosas, comprenderán la situación económica del Contratista en cada momento u otras circunstancias excepcionales imprevistas derivadas de las actividades operacionales del Contratista.

Artículo 26

Duración de los contratos

1. Los planes de trabajo para la exploración serán aprobados por un período de 15 años. Cuando venza el plan de trabajo para la exploración, el Contratista deberá solicitar uno para la explotación, a menos que lo haya hecho ya, haya obtenido una prórroga del plan de trabajo para la exploración o decida renunciar a sus derechos en el área a que se refiere éste.

2. A más tardar seis meses antes de la expiración de un plan de trabajo para la exploración, el Contratista podrá solicitar que éste se prorrogue por períodos no superiores a cinco años cada vez. Las prórrogas serán aprobadas por el Consejo, previa recomendación de la Comisión, siempre que el Contratista haya tratado de buena fe de cumplir los requisitos del plan de trabajo pero, por razones ajenas a su voluntad, no haya podido finalizar los trabajos preparatorios necesarios para pasar a la etapa de explotación o las circunstancias económicas imperantes no justifiquen pasar a la etapa de explotación.

Artículo 27

Capacitación

1. De conformidad con el artículo 15 del anexo III de la Convención, todos los contratos incluirán en un anexo un programa práctico para la capacitación del personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo, preparado por el Contratista en cooperación con la Autoridad y el Estado o los Estados patrocinadores. El programa de capacitación se centrará en la realización de la exploración, y dispondrá de la plena participación de dicho personal en todas las actividades previstas en el contrato. Este programa podrá ser revisado y perfeccionado de común acuerdo, de tanto en tanto, en función de las necesidades.

2. En el caso de un primer inversionista inscrito, en el contrato se tendrá en cuenta la capacitación suministrada de conformidad con lo estipulado en su inscripción como primer inversionista inscrito.

Artículo 28

Examen periódico de la ejecución del plan de trabajo

1. El Contratista y el Secretario General procederán conjuntamente a un examen periódico de la ejecución del plan de trabajo de conformidad con el contrato a intervalos de cinco años. El Secretario General podrá pedir al Contratista que presente los datos y la información adicionales que sean necesarios para los fines del examen.
2. El Contratista hará los ajustes en su plan de trabajo que sean necesarios a la luz del examen e indicará su plan de actividades para el siguiente período quinquenal.
3. El Secretario General presentará un informe sobre el examen a la Comisión y al Consejo. En su informe el Secretario General indicará si en el examen se tuvieron en cuenta las observaciones que le hubiesen comunicado los Estados partes de la Convención en relación con la manera en que el Contratista hubiera cumplido sus obligaciones en virtud del presente reglamento en lo relativo a la protección y preservación del medio marino.

Artículo 29

Terminación del patrocinio

1. El Contratista deberá tener el patrocinio necesario durante todo el período de vigencia del contrato.
2. El Estado que ponga término al patrocinio lo notificará sin dilación y por escrito al Secretario General. El Estado patrocinador también comunicará al Secretario General las razones de la terminación del patrocinio. La terminación del patrocinio surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, a menos que en ésta se especifique una fecha ulterior.
3. En el caso de que termine el patrocinio, el Contratista tendrá el plazo mencionado en el párrafo 2 para obtener otro patrocinador, el cual deberá presentar otro certificado de patrocinio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del presente reglamento. Si el Contratista no consiguiera un patrocinador dentro del plazo prescrito, el contrato quedará disuelto.
4. La terminación del patrocinio no eximirá al Estado de ninguna de las obligaciones contraídas cuando era Estado patrocinante ni afectará a los derechos y obligaciones surgidos durante el patrocinio.
5. El Secretario General notificará a los miembros de la Autoridad la terminación o modificación del patrocinio.

Artículo 30 Responsabilidad

La responsabilidad del Contratista y de la Autoridad se adecuará a la Convención. El Contratista seguirá siendo responsable de todos los daños y perjuicios derivados de los actos ilícitos cometidos en la realización de sus operaciones, incluso los daños al medio marino, después de finalizada la etapa de exploración.

Parte V – Protección y preservación del medio marino

Artículo 31 Protección y preservación del medio marino

1. La Autoridad dictará normas, reglamentos y procedimientos ambientales y los someterá a examen periódico con arreglo a la Convención y el Acuerdo para velar por que se proteja eficazmente al medio marino contra los efectos nocivos que puedan derivarse de las actividades en la Zona.
2. Para velar por la protección eficaz del medio marino contra los efectos nocivos que puedan derivarse de las actividades en la Zona, la Autoridad y los Estados patrocinadores aplicarán el criterio de precaución que figura en el principio 15 de la Declaración de Río en relación con dichas actividades. La Comisión Jurídica y Técnica hará recomendaciones al Consejo sobre la aplicación del presente párrafo.
3. Con arreglo al artículo 145 de la Convención y el párrafo 2 *supra*, el Contratista tomará las medidas necesarias para prever, reducir y combatir la contaminación y otros peligros al medio marino derivados de sus actividades en la Zona en la medida en que sea razonablemente posible, utilizando la mejor tecnología de que disponga.
4. En todo contrato se exigirá al Contratista la obtención de datos ambientales de referencia y el establecimiento de líneas de base ambientales, teniendo en cuenta las recomendaciones que hubiera podido formular la Comisión Jurídica y Técnica con arreglo al artículo 38, para evaluar los efectos probables en el medio marino de su programa de actividades en virtud del plan de trabajo, así como un programa para vigilar esos efectos e informar al respecto. Las recomendaciones de la Comisión podrán incluir, entre otras cosas, las actividades de exploración que pueda considerarse que no tienen posibilidades de causar efectos nocivos en el medio marino. El Contratista cooperará, según proceda, con la Autoridad y el Estado y los Estados patrocinadores en la formulación y ejecución del programa de vigilancia.
5. El Contratista informará por escrito anualmente al Secretario General de la aplicación y los resultados del programa de vigilancia mencionado en el párrafo 4 y le presentará datos e información teniendo en cuenta las recomendaciones que hubiera podido formular la Comisión con arreglo al artículo 38. El Secretario General transmitirá esos informes a la Comisión para que los examine de conformidad con el artículo 165 de la Convención.
6. Los Contratistas, los Estados patrocinadores y otros Estados o entidades interesados cooperarán con la Autoridad en la preparación y aplicación de los programas para la vigilancia y evaluación de los efectos sobre el medio marino de la extracción de minerales de los fondos marinos.

7. Si el Contratista solicitara derechos de explotación, deberá proponer zonas para que se separen y utilicen exclusivamente como zonas de referencia con vistas a determinar el impacto y la preservación. Se entenderá por "Zonas de referencias para el impacto" las zonas que se utilicen para evaluar el efecto en el medio marino de las actividades del Contratista en la Zona y que sean representativas de las características ambientales de la Zona. Se entenderá por "Zonas de referencia para la preservación" las zonas en que no se efectuarán extracciones a fin de que la biota del fondo marino se mantenga representativa y estable y permita evaluar los cambios que tengan lugar en la flora y la fauna del medio marino.

Artículo 32

Órdenes de emergencia

1. Cuando el Secretario fuera notificado por un Contratista o de alguna otra manera tomase conocimiento de un incidente derivado de las actividades del Contratista en la Zona o causado por éste que hubiere provocado o pudiese provocar daños graves al medio marino, notificará por escrito, según proceda, al Contratista y al Estado o los Estados patrocinadores y presentará inmediatamente un informe a la Comisión Jurídica y Técnica y al Consejo. Se distribuirá un ejemplar del informe a todos los miembros de la Autoridad y a la organizaciones e instituciones subregionales, regionales y mundiales interesadas. El Secretario General supervisará los acontecimientos relativos a dichos incidentes e informará de ellos, según proceda, a la Comisión y al Consejo.

2. Hasta que el Consejo adopte una decisión, el Secretario General podrá tomar en forma inmediata medidas de carácter temporal, prácticas y razonables en las circunstancias del caso, para prevenir, contener y reducir al mínimo el daño al medio marino. Esas medidas temporales tendrán vigencia por un período máximo de 90 días o hasta que el Consejo decida si se tomarán medidas con arreglo al párrafo 5 del presente artículo, y en caso afirmativo cuáles, si esta fecha fuera anterior.

3. Después de haber recibido el informe del Secretario General, la Comisión determinará, sobre la base de las pruebas presentadas y teniendo en cuenta las medidas que haya tomado el Contratista, qué otras medidas son necesarias para hacer frente efectivamente al incidente con vistas a prevenir, contener y reducir al mínimo los daños graves, y formulará recomendaciones al Consejo.

4. El Consejo examinará las recomendaciones de la Comisión.

5. El Consejo, tomando en cuenta las recomendaciones de la Comisión y la información que proporcione el Contratista, podrá impartir órdenes de emergencia, entre las cuales se podrán incluir órdenes de suspensión o ajuste de las operaciones que sean razonablemente necesarias con el objeto de prevenir, contener o reducir a un mínimo los daños graves al medio marino derivados de actividades realizadas en la Zona.

6. Si un Contratista no cumple prontamente una orden de emergencia para impedir que se causen daños graves al medio marino derivados de sus actividades en la Zona, el Consejo adoptará, por sí mismo o mediante mecanismos concertados en su nombre con terceros, las medidas prácticas necesarias para prevenir, contener y reducir al mínimo cualquier daño grave al medio marino.

Artículo 33

Derechos de los Estados ribereños

1. Ninguna disposición del presente reglamento afectará a los derechos que tienen los Estados ribereños en virtud del artículo 142 y otras disposiciones pertinentes de la Convención.
2. Todo Estado ribereño que tuviera fundamentos para creer que alguna actividad de un Contratista en la Zona puede causar daños graves al medio marino bajo su jurisdicción o soberanía podrá notificar al Secretario General por escrito las razones en que basa su juicio. El Secretario General dará al Contratista y al Estado o los Estados patrocinadores un plazo razonable para examinar las pruebas, si las hubiere, presentadas por el Estado ribereño para corroborar sus argumentos. El Contratista y su Estado o Estados patrocinadores podrán presentar sus observaciones al respecto al Secretario General dentro de un plazo razonable.
3. De haber razones claras para considerar que pueden producirse daños graves al medio marino, el Secretario General actuará con arreglo al artículo 32 y, de ser necesario, tomará medidas inmediatas de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 32.

Artículo 34

Objetos arqueológicos o históricos

Si el Contratista hallara en la zona de exploración objetos de carácter arqueológico o histórico notificará inmediatamente al Secretario General por escrito el hallazgo y su ubicación. El Secretario General transmitirá la información al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Tras el hallazgo de un objeto arqueológico o histórico en la zona de exploración, el Contratista tomará todas las medidas razonables para que no se lo perturbe.

Parte VI – Confidencialidad

Artículo 35

Datos e información protegidos por derechos de propiedad intelectual y confidencialidad

1. Los datos y la información presentados o transmitidos a la Autoridad o a cualquier persona que participe en una actividad o programa de la Autoridad en virtud del presente reglamento o un contrato expedido en virtud de él y reconocidos como de naturaleza confidencial por el Contratista, en consulta con el Secretario General, se considerarán confidenciales a menos que se trate de datos e información:
 - a) De dominio público o que se puedan conseguir públicamente de otras fuentes;
 - b) Dados a conocer previamente por el propietario a otros sin obligación alguna en materia de confidencialidad; o

c) Que se encuentre ya en poder de la Autoridad sin obligación alguna en materia de confidencialidad.

2. No se considerarán protegidos por derechos de propiedad intelectual los datos y la información que sean necesarios para que la Autoridad promulgue normas, reglamentos y procedimientos relativos a la protección del medio marino y la seguridad, salvo los datos sobre diseño de equipo.

3. Los datos y la información confidenciales sólo podrán ser usados por el Secretario General y el personal de la Autoridad y de la Comisión Jurídica y Técnica en la medida en que sean necesarios y pertinentes para el ejercicio efectivo de sus facultades y funciones. El Secretario General autorizará el acceso a esos datos y a esa información sólo para un uso limitado en relación con las funciones y obligaciones del personal de la Secretaría y de la Comisión Jurídica y Técnica.

4. Diez años después de la fecha de presentación de los datos y de información confidenciales a la Autoridad o de la expiración del contrato de exploración, si esta última fecha es posterior, y posteriormente cada cinco años, el Secretario General y el Contratista examinarán los datos y la información a fin de determinar si deberán seguir teniendo carácter confidencial. Esos datos e información seguirán siendo confidenciales si el Contratista establece que podría existir un riesgo importante de sufrir un perjuicio económico grave e injusto en caso de que se dieran a conocer los datos y la información. No se darán a conocer dichos datos ni información a menos que se hubiera dado al Contratista una oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispusiera de conformidad con la parte 11 de la sección 5 de la Convención.

5. Si, en cualquier momento posterior a la expiración del contrato de exploración, el Contratista celebrara un contrato de explotación en relación con cualquier parte de la zona de exploración, los datos y la información confidenciales relativos a dicha parte de la zona seguirán siendo confidenciales, de conformidad con el contrato de exploración.

6. En cualquier momento el Contratista podrá renunciar a la confidencialidad de los datos y la información.

Artículo 36

Procedimientos para garantizar la confidencialidad

1. El Secretario General será responsable del mantenimiento del carácter confidencial de todos los datos y las informaciones confidenciales y en ningún caso, excepto con consentimiento previo por escrito del Contratista, revelará esos datos y esa información a ninguna persona ajena a la Autoridad. El Secretario General establecerá procedimientos, en consonancia con las disposiciones de la Convención, para velar por el carácter confidencial de esos datos y esa información, en que se establecerá de qué manera los miembros de la Secretaría, los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica y todas las demás personas que participen en cualquier actividad o programa de la Autoridad habrán de tramitar la información confidencial. Entre los procedimientos se incluirán:

a) El mantenimiento de la información y los datos confidenciales en instalaciones seguras y la elaboración de procedimientos de seguridad para impedir el acceso a ellos o su retiro sin autorización;

b) La preparación y el mantenimiento de una clasificación, un registro y un sistema de inventario de toda la información y los datos recibidos por escrito, incluido su tipo, su fuente y su recorrido desde el momento de la recepción hasta el de su destino final.

2. Toda persona que en virtud del presente reglamento estuviera autorizada a tener acceso a datos e información confidenciales no dará a conocer dichos datos e información a menos que ello estuviese permitido en virtud de la Convención y del presente reglamento. El Secretario General exigirá a todas las personas autorizadas a tener acceso a datos e información confidenciales que formulen una declaración por escrito, de la que será testigo el Secretario General o su representante autorizado, en el sentido de que la persona así autorizada:

a) Reconoce su obligación jurídica en virtud de la Convención y del presente reglamento de no dar a conocer los datos y la información confidenciales.

b) Conviene en respetar los reglamentos y procedimientos aplicables establecidos para velar por la confidencialidad de dichos datos e información.

3. La Comisión Jurídica y Técnica protegerá la confidencialidad de los datos y la información confidenciales que se le hayan presentado en virtud del presente reglamento o de un contrato expedido en virtud del presente reglamento. De conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 163 de la Convención, los miembros de la Comisión no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad intelectual y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del anexo III de la Convención ni ninguna otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones en la Autoridad.

4. El Secretario General y el personal de la Autoridad no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad intelectual y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del anexo III de la Convención ni ninguna otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones.

5. Habida cuenta de la responsabilidad de la Autoridad en virtud del artículo 22 del anexo III de la Convención, la Autoridad adoptará todas las medidas que sean adecuadas contra las personas que, en razón de su empleo con la Autoridad, tengan acceso a datos y a información confidenciales y que incumplan sus obligaciones relativas a la confidencialidad estipuladas en la Convención y en el presente reglamento.

Parte VII – Procedimientos generales

Artículo 37

Notificación y procedimientos generales

1. Toda solicitud, pedido, notificación, informe, consentimiento, aprobación, exención, dirección o instrucción en este marco será formulada, por escrito, por el Secretario General o por el representante designado del prospector, solicitante o

contratista, según corresponda. La entrega se realizará en mano, o por télex, facsímile o correo aéreo certificado al Secretario General en la sede de la Autoridad, o al representante designado.

2. La notificación en mano surtirá efecto en el momento en que se haga. Se considerará que la notificación por télex surtirá efecto el día hábil siguiente a aquel en que aparezca en la máquina de télex del remitente la expresión "respuesta". La notificación por facsímile surtirá efecto cuando quien lo envíe reciba el "informe de confirmación de la transmisión", en el cual se confirme la transmisión al número de facsímile publicado por el receptor. La notificación por correo aéreo certificado se considerará hecha 21 días después del envío.

3. La notificación al representante designado del prospector, solicitante o contratista servirá de notificación a éstos para todos los efectos en relación con el presente reglamento y el representante designado representará al prospector, solicitante o contratista a los efectos de la notificación de la demanda o de otra diligencia ante un tribunal competente.

4. La notificación al Secretario General servirá de notificación a la Autoridad para todos los efectos en relación con el presente reglamento y el Secretario General representará a la Autoridad a los efectos de la notificación de la demanda o de otra diligencia ante cualquier tribunal competente.

Artículo 38

Recomendaciones para la información de los contratistas

1. La Comisión Jurídica y Técnica podrá formular recomendaciones periódicas de índole técnica o administrativa para que sirvan como directrices a los contratistas, a fin de ayudarles en la aplicación del reglamento y los procedimientos de la Autoridad.

2. El texto completo de estas recomendaciones se comunicará al Consejo. Si el Consejo considerara que una recomendación no es acorde con la intención y el propósito del presente reglamento, podrá solicitar que la recomendación se modifique o retire.

Parte VIII – Solución de controversias

Artículo 39

Controversias

1. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente reglamento se dirimirán con arreglo a lo dispuesto en la sección 5 de la Parte XI de la Convención.

2. Toda decisión definitiva de un tribunal competente en virtud de la Convención relativa a los derechos y obligaciones de la Autoridad y del Contratista será ejecutable en el territorio de cada Estado parte en la Convención.

Parte IX - Recursos distintos de los nódulos polimetálicos

Artículo 40

Recursos distintos de los nódulos polimetálicos

La exploración y explotación de los recursos distintos de nódulos polimetálicos que hallen el prospector o el Contratista en la Zona estarán sujetos a las normas, los reglamentos y los procedimientos pertinentes que establezca la Autoridad de conformidad con la Convención y con el Acuerdo.

Anexo 1

Notificación de la Intención de realizar actividades de prospección

1. Nombre del prospector:
2. Dirección del prospector:
3. Dirección postal (si es diferente de la anterior):
4. Número de teléfono:
5. Número de facsímil:
6. Dirección de correo electrónico:
7. Nacionalidad del prospector:
8. Si el prospector es una persona jurídica, especificar:
 - a) El lugar de inscripción; y
 - b) La oficina principal o el domicilio comercial,y adjuntar una copia de certificado de inscripción del prospector.
9. Nombre del representante designado por el prospector:
10. Dirección del representante designado por el prospector (si es diferente del anterior):
11. Dirección postal (si es diferente de la anterior):
12. Número de teléfono:
13. Número de facsímil:
14. Dirección de correo electrónico:
15. Adjuntar las coordenadas de la zona o zonas en que se hará la prospección (de conformidad con el Sistema Geodésico Mundial WGS 84).
16. Adjuntar una descripción general del programa de prospección, con inclusión de la fecha de inicio y la duración aproximada del programa.
17. Adjuntar una declaración por escrito en el sentido de que el prospector:
 - a) Se ajustará a la Convención y a las normas, los reglamentos y los procedimientos pertinentes de la Autoridad respecto de:
 - i) La cooperación en los programas de capacitación en relación con la investigación científica marina y la transferencia de tecnología indicadas en los artículos 143 y 144 de la Convención, y
 - ii) La protección del medio marino; y
 - b) Aceptará que la Autoridad verifique el cumplimiento a ese respecto.

18. Enumérense a continuación todos los apéndices y anexos de esta notificación (todos los datos e información deben presentarse por escrito y en el formato digital especificado por la Autoridad):

Fecha: _____

Firma del representante designado
por el prospector

Testigos:

Firma del testigo

Nombre del testigo

Título del testigo

Anexo 2

Solicitud de aprobación de un plan de trabajo para la exploración con el fin de obtener un contrato

Sección I

Información relativa al solicitante

1. Nombre del solicitante:
2. Dirección del solicitante:
3. Dirección postal (si es diferente de la anterior):
4. Número de teléfono:
5. Número de facsímil:
6. Dirección de correo electrónico:
7. Nombre del representante designado por el solicitante:
8. Dirección del representante designado por el solicitante (si es diferente de la anterior):
9. Dirección postal (si es diferente de las anteriores):
10. Número de teléfono:
11. Número de facsímil:
12. Dirección de correo electrónico:
13. Si el solicitante es una persona jurídica, especificar:
 - a) El lugar de inscripción; y
 - b) La oficina principal o el domicilio comercial,

y adjuntar una copia del certificado de inscripción del solicitante.

14. Especificación del Estado o de los Estados patrocinantes.
15. Respecto de cada Estado patrocinante, indíquese la fecha de depósito de su instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, o de adhesión a ella o de sucesión, y la fecha de su consentimiento para obligarse por el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.
16. Deberá adjuntarse a la presente solicitud un certificado de patrocinio expedido por el Estado patrocinante. Si el solicitante tiene más de una nacionalidad, como en el caso de una sociedad o consorcio de entidades de un Estado, deberán adjuntarse certificados de patrocinio expedidos por cada uno de los Estados participantes.

Sección II

Información relativa al área respecto de la cual se presenta la solicitud

17. Definir los límites del área a que se refiere la solicitud adjuntando una lista de coordenadas geográficas (de conformidad con el Sistema Geodésico Mundial WGS 84).

18. Adjuntar un mapa (en la escala y la proyección especificadas por la Autoridad) y una lista de las coordenadas que dividan la superficie total en dos partes de igual valor comercial estimado.

19. Incluir en un apéndice información suficiente para que el Consejo pueda designar un área reservada sobre la base del valor comercial estimado de cada una de las partes del área a que se refiera la solicitud. El apéndice deberá incluir los datos de que dispuso el solicitante respecto de ambas partes del área a que se refiere la solicitud, incluidos:

a) Datos sobre la ubicación, los levantamientos y la evaluación de los nódulos polimetálicos del área, en particular:

i) Una descripción de la tecnología relacionadas con la recuperación y el tratamiento de nódulos polimetálicos necesaria para proceder a la designación de un área reservada;

ii) Un mapa de las características físicas y geológicas, como la topografía de los fondos marinos, la batimetría y las corrientes del fondo e información relativa a la fiabilidad de esos datos;

iii) Datos que indiquen la densidad media (abundancia) de nódulos polimetálicos en kilogramos por metro cuadrado y un mapa conexo de la abundancia en que consten los lugares en que se tomaron muestras;

iv) Datos que indiquen el contenido elemental medio de metales de interés económico (ley) sobre la base de pruebas químicas de porcentaje de peso (seco) y un mapa conexo de ley;

v) Mapas combinados de abundancia y ley de los nódulos polimetálicos;

vi) Un cálculo basado en procedimientos estándar, incluidos análisis estadísticos, en que se utilicen los datos presentados y los supuestos de los cálculos, de que cabe esperar que las dos áreas contengan nódulos polimetálicos de igual valor comercial estimado expresado como metales extraíbles en áreas explotables;

vii) Una descripción de las técnicas utilizadas por el solicitante;

b) Información relativa a parámetros ambientales (estacionales y durante el período de ensayo), entre ellos, velocidad y dirección del viento, altura, período y dirección de las olas, velocidad y dirección de las corrientes, agua, salinidad, temperatura y comunidades biológicas.

20. Si la zona a que se refiere la solicitud incluye alguna parte de un área reservada, adjuntar una lista de coordenadas del área que forme parte del área reservada e indicar las condiciones que reúne el solicitante de conformidad con el artículo 17 del reglamento.

Sección III

Información financiera y técnica¹⁰

21. Se adjuntará información suficiente para que el Consejo pueda determinar si el solicitante tiene la capacidad financiera para realizar el plan de trabajo y exploración propuesto y para cumplir sus obligaciones financieras respecto de la Autoridad.

a) Si la solicitud es presentada por la Empresa, se adjuntarán certificados de su autoridad competente respecto de que la Empresa dispone de fondos para sufragar el costo estimado del plan del trabajo de exploración propuesto;

b) Si la solicitud es formulada por un Estado o una empresa estatal, se adjuntará una declaración del Estado, o del Estado patrocinante, en que se certifique que el solicitante cuenta con los recursos financieros necesarios para sufragar los gastos estimados del proyecto de plan de trabajo de exploración;

c) Si la solicitud es formulada por una entidad, se adjuntarán copias de las declaraciones financieras de la entidad solicitante, incluidos balances consolidados y las declaraciones de ganancias y pérdidas correspondientes a los últimos tres años, de conformidad con los principios de contabilidad internacionalmente aceptados, y certificados por una empresa de contadores públicos debidamente reconocida; y

i) Si el solicitante es una entidad recientemente organizada y no se cuenta con un balance certificado, se adjuntará una hoja de balance pro forma, certificada por el funcionario pertinente de la entidad solicitante;

ii) Si el solicitante es una empresa subsidiaria de otra entidad, preséntense copias de las declaraciones financieras de dicha entidad y una declaración de dicha entidad, conforme a las prácticas de contabilidad internacionalmente aceptadas y certificada por una empresa de contadores públicos debidamente reconocida, de que la empresa solicitante contará con los recursos financieros necesarios para cumplir con el plan de trabajo para la exploración;

iii) Si el solicitante se encuentra bajo el control de un Estado o una empresa estatal, preséntese una declaración del Estado o de la empresa estatal en que se certifique que el solicitante cuenta con los recursos financieros necesarios para cumplir con el plan de trabajo para la exploración.

22. Si el plan de trabajo propuesto se ha de financiar mediante empréstitos, se adjuntará un estado del monto de esos empréstitos, el plazo de amortización y el tipo de interés.

¹⁰ Se considerará que la solicitud de aprobación de un plan de trabajo para exploración presentada en nombre de un Estado o una entidad, o un componente de una entidad de los mencionados en el párrafo 1 a) ii) o iii) de la resolución II, que no sea un primer inversionista inscrito y que ya hubiere realizado actividades sustanciales en la Zona antes de la entrada en vigor de la Convención o del sucesor en sus intereses ha cumplido los requisitos financieros necesarios para la aprobación del plan de trabajo si el Estado o los Estados patrocinantes certifican que el solicitante ha gastado por lo menos una suma equivalente a 30 millones de dólares de los EE.UU. en actividades de investigación y exploración y ha destinado no menos del 10% de esa suma a la localización, levantamientos y la evaluación del área mencionada en el plan de trabajo.

23. Se adjuntará información suficiente para que el Consejo pueda determinar si el solicitante está capacitado desde el punto de vista técnico para realizar el plan de trabajo propuesto, con inclusión de una descripción general:

a) De la experiencia previa, los conocimientos, las aptitudes y los conocimientos técnicos pertinentes al plan de trabajo propuesto para la exploración;

b) Del equipo y los métodos que se prevé utilizar en la realización del plan de trabajo propuesto para la exploración y otra información pertinente no protegida por derechos de propiedad intelectual acerca de las características de esa tecnología; y

c) De la capacidad financiera y técnica del solicitante para responder parte a cualquier incidente o actividad que cause daños graves al medio ambiente marino.

Sección IV

El programa de trabajo para la exploración

24. Se adjuntará la información siguiente respecto del programa de trabajo para la exploración:

a) Una descripción general y un cronograma del programa de exploración propuesto, incluido el programa de actividades para el siguiente período de cinco años, por ejemplo, los estudios que se han de hacer respecto de los factores ambientales, técnicos, económicos y de otro orden que deban tenerse en cuenta en la exploración;

b) Una descripción de un programa de estudios básicos oceanográficos y ambientales de conformidad con el presente reglamento y con los reglamentos y procedimientos sobre medio ambiente dictados por la Autoridad que permitan evaluar el posible impacto ambiental de las actividades de exploración propuestas, teniendo en cuenta las recomendaciones que imparta la Comisión Jurídica y Técnica;

c) Una evaluación preliminar de los posibles efectos de las actividades propuestas de exploración en el medio marino;

d) Una descripción de las medidas propuestas para prevenir, reducir y controlar la contaminación y otros peligros para el medio marino, así como los posibles efectos sobre éste;

e) Un calendario de los gastos anuales previstos por concepto del programa de actividades para el siguiente período de cinco años;

Sección V

Obligaciones

25. Adjuntar una declaración por escrito en el sentido de que el solicitante:

a) Acepta el carácter ejecutivo de las obligaciones aplicables dimanadas de las disposiciones de la Convención y las normas, los reglamentos y procedimientos de la Autoridad vigentes a partir de la fecha en que se presente la solicitud, las decisiones de los órganos de la Autoridad y las cláusulas de sus contratos con la Autoridad y los cumplirá;

- b) Acepta el control por la Autoridad de las actividades en la Zona en la forma autorizada en la Convención;
- c) Da a la Autoridad seguridades por escrito de que cumplirá de buena fe las obligaciones dimanadas del contrato.

Sección VI
Contratos anteriores

26. Ha adjudicado la Autoridad algún contrato al solicitante o, en el caso de una solicitud conjunta de una asociación o consorcio de entidades, a algún miembro de la asociación o consorcio?
27. Si la respuesta al No. 26 fuere afirmativa, la solicitud deberá incluir:
- a) La fecha del contrato o los contratos anteriores;
 - b) Las fechas, los números de referencia y los títulos de cada informe presentado a la Autoridad con respecto al contrato o los contratos; y
 - c) La fecha de expiración del contrato o los contratos, si procede.

Sección VII
Apéndices

28. Enumérense todos los apéndices y anexos de la presente solicitud (todos los datos e información deben presentarse por escrito y en el formato digital especificado por la Autoridad):

Fecha: _____

Firma del representante designado
por el solicitante

Testigos:

Firma del testigo

Nombre del testigo

Título del testigo

Anexo 3**Contrato de exploración**

Contrato celebrado el día de entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos representada por su Secretario General (en adelante denominada "la Autoridad") y representada por (en adelante denominado "el Contratista"):

Incorporación de cláusulas

A. Las cláusulas uniformes que figuran en el anexo 4 del reglamento sobre la prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona serán incorporadas al presente contrato y tendrán efecto como si estuvieran enunciadas en él expresamente.

Área de exploración

B. A los efectos del presente contrato, por "área de exploración" se entenderá la parte de la Zona asignada al Contratista para la exploración, según se define en las coordenadas enumeradas en el anexo 1 del presente, que se podrá reducir cada cierto tiempo de conformidad con las cláusulas uniformes y el Reglamento.

Concesión de derechos

C. La Autoridad, teniendo en cuenta:

- 1) Su interés mutuo en la realización de actividades de exploración en el área de exploración de conformidad con la Convención y el Acuerdo;
- 2) La función que le cabe de organizar y controlar las actividades en la Zona, especialmente con miras a administrar los recursos de ésta de conformidad con el régimen jurídico establecido en la Parte XI de la Convención y el Acuerdo y en la Parte XII de la Convención, respectivamente; y
- 3) El compromiso financiero del Contratista de realizar actividades en la zona de exploración y su interés en ello y las obligaciones recíprocas que contraen en el presente contrato.

confiere al Contratista el derecho exclusivo de explorar el área de exploración de conformidad con las cláusulas del presente contrato para buscar nódulos polimetálicos.

Entrada en vigor y duración del contrato

D. El presente contrato entrará en vigor una vez que haya sido firmado por ambas partes y, con sujeción a las cláusulas uniformes, seguirá en vigor por un período de quince años a menos que:

- 1) Se adjudique al Contratista un contrato de explotación en la zona de exploración que entre en vigor antes de que expire ese período de quince años; o
- 2) El contrato sea resuelto antes,

en todo caso, la duración del contrato podrá prorrogarse de conformidad con las cláusulas uniformes 3.2 y 16.2.

Anexos

E. Los anexos mencionados en las cláusulas uniformes, concretamente en la cláusula 4 y la cláusula 7, son, a los efectos del presente contrato, los anexos 2 y 3 respectivamente.

Integridad del acuerdo

F. En el presente contrato se expresa en su integridad el acuerdo entre las partes y ninguna de sus cláusulas podrá ser modificada por un entendimiento verbal ni un entendimiento anterior expresado por escrito.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por las partes respectivas, han firmado el presente contrato en Kingston (Jamaica) este día de de 2000.

Anexo 1

[Coordenadas y carta ilustrativa de la zona de exploración]

Anexo 2

[Programa de actividades, revisado periódicamente]

Anexo 3

[El programa de capacitación pasará a constituir un anexo del contrato cuando la Autoridad lo apruebe de conformidad con la cláusula uniforme 7.]

Anexo 4**Cláusulas uniformes del contrato de exploración****Cláusula 1****Términos empleados**

1.1 En las cláusulas siguientes:

a) Por "zona de exploración" se entiende la parte de la Zona asignada al Contratista para la exploración, según se describe en el anexo 1 del presente, y que podrá ser reducida periódicamente de conformidad con el presente contrato y con las normas aplicables;

b) Por "programa de actividades" se entiende el indicado en el anexo 2, que podrá modificarse periódicamente de conformidad con las cláusulas 4.3 y 4.4 del presente contrato;

c) Por "Reglamento" se entiende el Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos en la Zona que apruebe la Autoridad.

1.2 Los términos y frases que se definen en los reglamentos tendrán igual sentido en estas cláusulas uniformes.

1.3 De conformidad con el Acuerdo, sus disposiciones y la Parte XI de la Convención se interpretarán y aplicarán conjuntamente como un solo instrumento; el presente contrato y las referencias que en él se hacen a la Convención se interpretarán y aplicarán en consecuencia.

1.4 El presente contrato incluye sus anexos, que formarán parte integrante de él.

Cláusula 2**Derechos del Contratista**

2.1 Los derechos del Contratista estarán garantizados, por lo que el presente contrato no será suspendido, resuelto ni revisado salvo con arreglo a sus cláusulas 20, 21 y 24.

2.2 El Contratista tendrá el derecho exclusivo de explorar la zona de exploración en busca de nódulos polimetálicos de conformidad con las cláusulas del presente contrato. La Autoridad se cerciorará de que ninguna otra entidad realice actividades en la zona de exploración relacionadas con una categoría diferente de recursos que interfieran infundadamente las operaciones del Contratista.

2.3. El Contratista, previa notificación a la Autoridad, podrá renunciar en cualquier momento sin penalización alguna a la totalidad o parte de sus derechos en la zona de exploración, pero seguirá siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones que haya contraído antes de la fecha de la renuncia y respecto de la zona objeto de la renuncia.

2.4 Nada de lo dispuesto en el presente contrato será interpretado en el sentido de que confiera al Contratista más derechos que los que le son conferidos expresamente en él. La Autoridad se reserva el derecho a concertar con terceros contratos relativos

a recursos distintos de los nódulos de polimetálicos en la zona abarcada por el presente contrato.

Cláusula 3

Duración del contrato

3.1 El presente contrato entrará en vigor una vez que haya sido firmado por ambas partes y seguirá en vigor por un período de quince años a menos que:

a) Se adjudique al Contratista un contrato de explotación en la zona de exploración que entre en vigor antes de que expire ese período de quince años; o

b) El contrato sea resuelto antes;

en todo caso, la duración del contrato podrá prorrogarse de conformidad con las cláusulas 3.2 y 17.2.

3.2 Si el Contratista lo solicitare, a más tardar seis meses antes de la expiración del presente contrato, éste podrá ser prorrogado por períodos no superiores a cinco años cada uno, en las condiciones en que la Autoridad y el Contratista convengan de conformidad con el Reglamento. La prórroga será aprobada si el Contratista ha tomado medidas de buena fe para cumplir con los requisitos del presente contrato pero, por razones ajenas a su voluntad, no ha podido terminar la labor preparatoria necesaria para pasar a la etapa de explotación o las circunstancias económicas imperantes no justifiquen pasar a esa etapa.

3.3 No obstante la expiración del presente contrato de conformidad con la cláusula 3.1, si el Contratista hubiere solicitado, por lo menos noventa días antes de la fecha de expiración, un contrato de explotación, sus derechos y obligaciones con arreglo al presente contrato seguirán vigentes hasta el momento en que la solicitud haya sido examinada y aceptada o denegada.

Cláusula 4

Exploración

4.1 El Contratista comenzará la exploración de conformidad con el cronograma estipulado en el programa de actividades establecido en el anexo 2 del presente y cumplirá ese cronograma con las modificaciones que se estipulen en el presente contrato.

4.2 El Contratista llevará a cabo el programa de actividades establecido en el anexo 2 del presente.

4.3 El Contratista, previo consentimiento de las Autoridades, que no podrá denegarlo sin fundamento, podrá introducir en el programa de actividades y en los gastos indicados en él los cambios que sean necesarios y prudentes con arreglo a las buenas prácticas de la industria minera, y teniendo en cuenta las condiciones de mercado de los metales contenidos en los nódulos polimetálicos y las demás condiciones económicas y mundiales que sean pertinentes.

4.4 El Contratista y el Secretario General procederán, a más tardar noventa días antes de la expiración de cada quinquenio a partir de la fecha de entrada en vigor del presente contrato, según lo estipulado en su sección 3, a examinar conjuntamente los

resultados de la ejecución del plan de trabajo en virtud del presente contrato. El Secretario General podrá pedir al Contratista que le presente los datos y la información adicionales que fueren necesarios para los fines del examen. El Contratista hará a su plan de trabajo los ajustes que sean necesarios según el examen e indicará su programa de actividades para el quinquenio siguiente, incluso un cronograma revisado de los gastos anuales previstos. El anexo 2 del presente se ajustará en consecuencia.

Cláusula 5

Vigilancia ambiental

5.1 El Contratista tomará las medidas necesarias para prevenir, reducir y combatir la contaminación y otros peligros al medio marino causados por sus actividades en la Zona en toda la medida de lo razonablemente posible utilizando la mejor tecnología de que pueda disponer.

5.2 El Contratista, de conformidad con los reglamentos, reunirá datos ambientales básicos a medida que avancen y se desarrollen las actividades de exploración y establecerá bases de referencia ambientales con respecto a las cuales se puedan evaluar los efectos probables sobre el medio marino de las actividades del Contratista.

5.3 El Contratista elaborará y ejecutará, de conformidad con los reglamentos, un programa de vigilancia e información respecto de esos efectos en el medio marino. El Contratista cooperará con la Autoridad a los efectos de esa vigilancia.

5.4 El Contratista, dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada año civil del contrato, informará al Secretario General respecto de la ejecución y los resultados del programa de vigilancia mencionado en la cláusula 5.3 y presentará los datos y la información exigidos en los reglamentos.

5.5 Antes de iniciar el ensayo de las instalaciones de extracción y las operaciones de tratamiento, el Contratista presentará a la Autoridad:

a) Una exposición del impacto ambiental en el lugar, preparada sobre la base de los datos meteorológicos, oceanográficos y ambientales disponibles reunidos durante las etapas previas de exploración y que contenga datos que puedan utilizarse para establecer una línea de referencia ambiental que permita evaluar los probables efectos de los ensayos de extracción;

b) Una evaluación de los efectos en el medio marino de los ensayos propuestos de instalaciones de extracción;

c) Una propuesta relativa a un programa de vigilancia para determinar los efectos sobre el medio marino del equipo que se utilizará durante los ensayos de extracción propuestos.

Cláusula 6

Planes de contingencia y casos de emergencia

6.1 El Contratista, antes de comenzar su programa de actividades en virtud del presente contrato, presentará al Secretario General un plan de contingencia a fin de actuar eficazmente en caso de accidentes que probablemente hayan de causar graves daños al medio marino como consecuencia de las actividades marítimas del Contratista en la zona de exploración. En ese plan de contingencia se establecerán procedimientos especiales y se preverá el suministro del equipo suficiente y adecuado para hacer frente a esos accidentes y, en particular, el plan comprenderá disposiciones relativas a:

- a) Una llamada de alarma general inmediata en la zona de las actividades de exploración;
- b) La pronta notificación al Secretario General;
- c) Una llamada de alerta a los buques que estén a punto de entrar en las cercanías de la zona;
- d) El suministro constante de información completa al Secretario General sobre los pormenores del accidente, las medidas que se hayan tomado ya y las que haya que tomar;
- e) La eliminación, en caso necesario, de sustancias contaminantes;
- f) La reducción y, en la medida de lo razonablemente posible, la prevención de daños graves al medio marino, así como la mitigación de sus efectos;
- g) La cooperación, según proceda, con otros contratistas y con la Autoridad para actuar en caso de emergencia; y
- h) Simulacros periódicos de casos de emergencia.

6.2 El Contratista informará prontamente al Secretario General de cualquier accidente dimanado de sus actividades que haya causado o probablemente haya de causar un grave daño al medio marino. En cada informe se consignarán los detalles del accidente, entre otros:

- a) Las coordenadas de la zona afectada o que quepa razonablemente prever que ha de ser afectada;
- b) La descripción de las medidas que esté adoptando el Contratista para prevenir, contener, reducir al mínimo y reparar el grave daño al medio marino;
- c) La descripción de las medidas que esté tomando el Contratista para supervisar los efectos del accidente sobre el medio marino; y
- d) La información complementaria razonable que el Secretario General necesite.

Cláusula 8

Capacitación

8.1 De conformidad con los reglamentos, el Contratista, antes de comenzar la exploración en virtud del presente contrato, presentará a la Autoridad, para su aproba-

ción, propuestas de programas para la capacitación de personal de la Autoridad y de Estados en desarrollo, incluida la participación de ese personal en todas las actividades que realice el Contratista en virtud del presente contrato.

8.2 De conformidad con la cláusula 24, el ámbito y la financiación del programa de capacitación serán objeto de negociaciones entre el Contratista, la Autoridad y el Estado o los Estados patrocinantes.

8.3 El Contratista llevará a cabo los programas de esta índole de conformidad con el programa concreto de capacitación a que se hace referencia en el párrafo 8.1, aprobado por la Autoridad de conformidad con los reglamentos, y que, con sus revisiones o adiciones, se convertirá en parte del presente contrato como anexo 3.

Cláusula 9

Libros y registros

El Contratista llevará un juego completo y en debida forma de libros, cuentas y registros financieros compatibles con los principios contables internacionalmente admitidos. En esos libros, cuentas y registros financieros se dejará constancia clara de los gastos efectivos y directos de exploración y de los demás datos que faciliten la comprobación efectiva de esos gastos.

Cláusula 10

Presentación de informes anuales

10.1 El Contratista, dentro de los noventa días siguientes a la finalización de cada año civil, presentará al Secretario General un informe relativo a su programa de actividades en la zona de exploración que contendrá, en la medida en que proceda, información suficientemente detallada sobre:

- a) Las actividades de exploración realizadas durante el año civil, lo que comprende mapas, cartas y gráficos que ilustren la labor realizada y los resultados obtenidos;
- b) El equipo utilizado para realizar las actividades de exploración, incluidos los resultados de los ensayos de tecnologías de explotación minera propuestas, aunque no sobre los datos relativos al diseño del equipo;
- c) La ejecución de los programas de capacitación, incluidas las propuestas de revisiones o adiciones a esos programas.

10.2 Los informes contendrán también:

- a) Los resultados de los programas de vigilancia ambiental, entre ellos las observaciones, mediciones, evaluaciones y análisis de los parámetros ambientales;
- b) Una relación de la cantidad de nódulos polimetálicos obtenidos como muestra o para fines de ensayo;
- c) Un estado, conforme a los principios contables internacionalmente aceptados y certificado por una firma de contadores públicos internacionalmente reconocida o, en caso de que el Contratista sea un Estado o una empresa estatal, por el Estado patrocinante, de los gastos efectivos y directos que haya hecho el Contratista en

la ejecución del programa de actividades durante el año contable del Contratista. El Contratista podrá reclamar esos gastos como parte de sus costos previos al comienzo de la producción comercial;

d) Las propuestas de ajustes del programa de actividades y las razones en que se fundan.

10.3 El Contratista presentará además toda la información adicional necesaria para complementar los informes a que se hace referencia en las cláusulas 10.1 y

10.2 y que el Secretario General pueda pedir razonablemente a fin de que la Autoridad cumpla las funciones que le asignan el presente contrato, la Convención y los reglamentos.

10.4 El Contratista conservará, en buen estado, una parte representativa de las muestras de nódulos polimetálicos obtenidas en el curso de la exploración hasta que termine el presente contrato. La Autoridad podrá pedir por escrito al Contratista que le entregue, para analizarla, una parte de cualquier muestra que haya obtenido en el curso de la exploración.

Cláusula 11

Datos e información que deberán entregarse al expirar el contrato

11.1 El Contratista transferirá a la Autoridad todos los datos y la información que sean necesarios y pertinentes para el ejercicio efectivo de las facultades y las funciones de la Autoridad con respecto a la zona de exploración de conformidad con lo dispuesto en la presente cláusula.

11.2 Al expirar o resolverse el contrato, el Contratista, si no lo hubiese hecho ya, presentará los siguientes datos e información al Secretario General:

a) Copias de los datos geológicos, ambientales, geoquímicos y geofísicos adquiridos por el Contratista durante la ejecución del programa de actividades que sean necesarios y pertinentes para el ejercicio efectivo de las facultades y funciones de la Autoridad con respecto a la zona de exploración;

b) La estimación de las zonas explotables, cuando se hayan individualizado, lo que comprenderá detalles del grado y cantidad de reservas comprobadas, probables y posibles de nódulos polimetálicos y las condiciones de explotación previstas;

c) Copias de todos los informes geológicos, técnicos, financieros y económicos preparados por el Contratista o para él que sean necesarios y pertinentes para el ejercicio efectivo de las facultades y funciones de la Autoridad con respecto a la zona de exploración;

d) Información suficientemente detallada sobre el equipo utilizado para llevar a cabo las actividades de exploración, incluidos los resultados de los ensayos de tecnologías de explotación minera propuestas, aunque no los datos relativos al diseño del equipo;

e) Una relación de la cantidad de nódulos polimetálicos extraídos como muestras o con fines de ensayo.

11.3 Los datos y la información mencionados en la cláusula 11.2 serán presentados también al Secretario General si, antes de que expire el presente contrato, el

Contratista solicita la aprobación de un plan de trabajo de explotación o si el Contratista renuncia a sus derechos en la zona de exploración, en la medida en que los datos y la información se refieran a la zona respecto de la cual ha renunciado a sus derechos.

Cláusula 12 **Confidencialidad**

Los datos e informaciones que se hayan transmitido a la Autoridad de conformidad con el presente contrato se considerarán confidenciales con arreglo a las disposiciones de la presente cláusula y a los reglamentos.

Cláusula 13 **Obligaciones**

13.1 El Contratista procederá a la exploración de conformidad con las cláusulas y las condiciones del presente contrato, los reglamentos, la Parte XI de la Convención, el Acuerdo y otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención.

13.2 El Contratista se compromete a:

- a) Cumplir las disposiciones del presente contrato y aceptar su carácter ejecutorio;
- b) Cumplir las obligaciones aplicables que dimanen de las disposiciones de la Convención, del Acuerdo y de las normas aplicables y las decisiones de los órganos de la Autoridad;
- c) Aceptar el control por la Autoridad sobre las actividades en la Zona en la forma autorizada por la Convención;
- d) Cumplir de buena fe las obligaciones estipuladas en el presente contrato;
- e) Cumplir, en la medida en que sea razonablemente posible, las recomendaciones que imparta periódicamente la Comisión Jurídica y Técnica.

13.3 El Contratista llevará a cabo activamente el programa de actividades:

- a) Con la diligencia, eficiencia y economía debidas;
- b) Teniendo debidamente en cuenta los efectos de sus actividades sobre el medio marino;
- c) Teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.

13.4 La Autoridad se compromete a ejercer de buena fe las facultades y las funciones que le corresponden en virtud de la Convención y del Acuerdo, de conformidad con el artículo 157 de la Convención.

Cláusula 14 Inspección

14.1 El Contratista permitirá que la Autoridad envíe inspectores a bordo de los buques y las instalaciones que utilice para realizar actividades en la zona de exploración con el objeto de:

- a) Vigilar el cumplimiento por el Contratista de las cláusulas del presente contrato y de los reglamentos;
- b) Vigilar los efectos de esas actividades sobre el medio marino.

14.2 El Secretario General dará aviso razonable al Contratista de la fecha y duración previstas de las inspecciones, el nombre de los inspectores y de todas las actividades que los inspectores habrán de realizar y que probablemente requieran la disponibilidad de equipo especial o de asistencia especial del personal del Contratista.

14.3 Los inspectores estarán facultados para inspeccionar cualquier buque o instalación, incluidos sus registros, equipo, documentos, instalaciones, los demás datos registrados y los documentos pertinentes que sean necesarios para vigilar el cumplimiento del contrato por el Contratista.

14.4 El Contratista, sus agentes y sus empleados prestarán asistencia a los inspectores en el desempeño de sus funciones y:

- a) Aceptarán y facilitarán el acceso pronto y seguro de los inspectores a las naves e instalaciones;
- b) Cooperarán con la inspección de un buque o instalación realizada con arreglo a estos procedimientos y prestarán asistencia en ella;
- c) Darán en todo momento acceso razonable al equipo, las instalaciones y el personal que correspondan y se encuentren en las naves e instalaciones;
- d) No obstruirán el ejercicio de las funciones de los inspectores, no los intimidarán ni interferirán en su labor;
- e) Suministrarán a los inspectores instalaciones razonables, con inclusión, si procede, de alimentación y alojamiento;
- f) Facilitarán el desembarco de los inspectores en condiciones de seguridad.

14.5 Los inspectores se abstendrán de interferir con las operaciones normales y seguras a bordo de las naves e instalaciones que utilice el Contratista para realizar actividades en el área visitada y actuarán de conformidad con los reglamentos y las medidas adoptadas para proteger el carácter confidencial de los datos y la información de valor comercial.

14.6 El Secretario General y cualquiera de sus representantes debidamente autorizados tendrán acceso, para los estudios y auditorías, a todos los libros, documentos, informes y registros del Contratista que sean necesarios y directamente pertinentes para verificar los gastos a que se refiere la cláusula 10.1 h).

14.7 Cuando sea necesaria la adopción de medidas, el Secretario General pondrá la información pertinente que figure en los informes de los inspectores a disposición del Contratista y del Estado o los Estados que lo patrocinan.

Cláusula 15

Condiciones de seguridad, de trabajo y de salud

15.1 El Contratista deberá cumplir las normas y los estándares internacionales generalmente aceptados, establecidos por las organizaciones internacionales competentes o las conferencias diplomáticas generales en relación con la seguridad de la vida en el mar y la prevención de colisiones, y las normas, los reglamentos y los procedimientos que adopte la Autoridad en relación con la seguridad de la vida en el mar, y los buques que se utilicen para realizar actividades en la Zona deberán estar en posesión de certificados vigentes y válidos, exigidos y emitidos de conformidad con los reglamentos y los estándares internacionales.

15.2 El Contratista, al realizar actividades de exploración con arreglo al presente contrato, deberá observar y cumplir las normas, los reglamentos y los procedimientos que adopte la Autoridad en materia de protección contra la discriminación en el empleo, salud y seguridad ocupacionales, relaciones laborales, seguridad social, seguridad en el empleo y condiciones de vida en el lugar de trabajo. En las normas, los reglamentos y los procedimientos se tendrán en cuenta los convenios y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones internacionales competentes.

Cláusula 16

Responsabilidad

16.1 El Contratista será responsable del monto efectivo de los daños y perjuicios, incluidos los causados al medio marino, derivados de actos u omisiones ilícitos cometidos por él o por sus empleados, subcontratistas, agentes y personas que trabajen para ellos o actúen en su nombre en la realización de sus operaciones con arreglo al presente contrato, con inclusión del costo de las medidas que sean razonables para prevenir o limitar los daños al medio marino, teniendo en cuenta los actos u omisiones de la Autoridad que hayan contribuido a ellos.

16.2 El Contratista exonerará a la Autoridad, sus empleados, subcontratistas y agentes de las demandas y obligaciones que hagan valer terceros, en razón de actos u omisiones ilícitos del Contratista y de sus empleados, agentes, y subcontratistas, y de todas las personas que trabajen para ellos o actúen en su nombre en la realización de sus operaciones con arreglo al presente contrato.

16.3 La Autoridad será responsable del monto efectivo de los daños y perjuicios causados al Contratista como resultado de sus actos ilícitos en el ejercicio de sus facultades y funciones, con inclusión de las violaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 168 de la Convención, y teniendo debidamente en cuenta los actos u omisiones del Contratista, los empleados, agentes y subcontratistas y las personas que trabajan para ellos o actuasen en su nombre en la realización de sus operaciones con arreglo al presente contrato que hayan contribuido a ellos.

16.4 La Autoridad exonerará al Contratista, sus empleados, subcontratistas, agentes y a todas las personas que trabajen para ellos o actúen en su nombre en la realización de sus operaciones, con arreglo al presente contrato, de las demandas y obligaciones que hagan valer terceros derivadas de los actos u omisiones ilícitos en el

ejercicio de sus facultades y funciones conforme al presente contrato, incluidas las violaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 168 de la Convención.

16.5 El Contratista contratará con empresas internacionalmente reconocidas pólizas de seguro adecuadas, de conformidad con las prácticas marítimas internacionales generalmente aceptadas.

Cláusula 17

Fuerza mayor

17.1 El Contratista no será responsable de una demora inevitable o del incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al presente contrato por razones de fuerza mayor. A los efectos del presente contrato, por fuerza mayor se entiende un acontecimiento o una condición que no cabía razonablemente prever que el Contratista impidiera o controlara, a condición de que no haya sido causado por negligencia o por inobservancia de las buenas prácticas de la industria minera.

17.2 Se concederá al Contratista, a su pedido, una prórroga equivalente al período en el cual el cumplimiento del contrato quedó demorado por razones de fuerza mayor y se prorrogará en la forma correspondiente la duración del presente contrato.

17.3 En caso de fuerza mayor, el Contratista tomará todas las medidas razonables para volver a ponerse en condiciones de cumplir las cláusulas y las condiciones del presente contrato con un mínimo de demora; en todo caso, el Contratista no estará obligado a resolver cualquier conflicto laboral o desacuerdo de otra índole con un tercero salvo en condiciones satisfactorias para él o de conformidad con una decisión definitiva de un organismo que tenga competencia para resolverla.

17.4 El Contratista notificará a la Autoridad tan pronto como sea razonablemente posible que ha habido fuerza mayor e, igualmente, notificará a la Autoridad cuando se restablezcan las condiciones normales.

Cláusula 18

Descargo de responsabilidad

El Contratista, sus empresas afiliadas o sus subcontratistas no podrán afirmar o sugerir de manera alguna, expresa ni tácitamente, que la Autoridad o cualquiera de sus funcionarios tiene o ha expresado una opinión con respecto a los nódulos polimetálicos en la zona de exploración; no podrá incluirse una declaración en ese sentido en los prospectos, avisos, circulares, anuncios, comunicados de prensa o documentos similares que publique el Contratista, sus empresas afiliadas o sus subcontratistas y que se refieran directa o indirectamente al presente contrato. A los efectos de la presente cláusula, por "empresa afiliada" se entenderá cualquier persona, empresa o compañía o entidad estatal que tenga control sobre el Contratista, sea controlada por éste o sea controlada junto con éste por otra entidad.

Cláusula 19

Renuncia

El Contratista, previa notificación a la Autoridad, estará facultado para renunciar a sus derechos y poner término al presente contrato sin sanción alguna, si bien no quedará exento del cumplimiento de las obligaciones contraídas antes de la fecha de la renuncia y de las que debe cumplir una vez terminado el contrato de conformidad con las normas aplicables.

Cláusula 20

Término del patrocinio

20.1 El Contratista notificará prontamente a la Autoridad si cambia su nacionalidad o control o si el Estado que lo patrocina, tal como está definido en los reglamentos, pone término a su patrocinio.

20.2 En cualquiera de esos casos, y si el Contratista no obtuviere otro patrocinante que cumpla los requisitos fijados en las normas aplicables y que presente a la Autoridad un certificado de patrocinio en la forma y dentro del plazo estipulados en las normas aplicables, el presente contrato quedará resuelto de inmediato.

Cláusula 21

Suspensión y resolución del contrato y multas

21.1 El Consejo podrá suspender o resolver el presente contrato, sin perjuicio de los demás derechos que tenga, de darse una de las siguientes circunstancias:

a) Si, a pesar de las advertencias por escrito de la Autoridad, el Contratista ha realizado sus actividades infringiendo de manera grave, persistente y deliberada las disposiciones fundamentales del presente contrato, la Parte XI de la Convención, el Acuerdo o las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad; o

b) Si el Contratista no ha cumplido una decisión firme y obligatoria del órgano de solución de controversias que le sea aplicable; o

c) Si el Contratista cae en insolvencia, comete un acto que entrañe la cesación de pagos, pacta un convenio con sus acreedores, queda sometido a liquidación o sindicatura voluntaria o forzada, pide a un tribunal que le sea nombrado un síndico o da comienzo a una actuación judicial relativa a sí mismo con arreglo a una ley sobre quiebras, insolvencia o ajuste de la deuda, esté o no en vigor en ese momento, para un fin distinto del de reorganizarse.

21.2 Toda suspensión o rescisión se realizará por medio de una notificación, por intermedio del Secretario General, e incluirá una declaración acerca de los motivos para tomar esa medida. La suspensión o rescisión entrará en vigor sesenta días después de dicha notificación, a menos que el Contratista denuncie el derecho de la Autoridad de suspender o rescindir este contrato de conformidad con la cláusula 5 de la parte XI de la Convención.

21.3 Si el Contratista procede de esa manera, el presente contrato sólo podrá ser suspendido o resuelto de conformidad con una decisión definitiva y con fuerza

jurídica obligatoria adoptada de conformidad con la sección 5 de la Parte XI de la Convención.

21.4 El Consejo, en caso de que suspenda el presente contrato, podrá, previa notificación, exigir al Contratista que reanude sus operaciones y cumpla las cláusulas y las condiciones de él a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la notificación.

21.5 En caso de que se produzca una transgresión del contrato no prevista en la cláusula 21.1 a), o en lugar de la suspensión o resolución con arreglo a esa disposición, el Consejo podrá imponer al Contratista una pena pecuniaria proporcional a la gravedad de la transgresión.

21.6 El Consejo no podrá ejecutar una decisión que entrañe penas pecuniarias hasta que el Contratista haya tenido oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispone con arreglo a la sección 5 de la Parte XI de la Convención.

21.7 En caso de resolución o expiración del presente contrato, el Contratista cumplirá los reglamentos y sacará de la zona de exploración todas sus instalaciones, planta, equipo y materiales de manera de que esa zona no constituya un peligro para las personas, para el transporte marítimo ni para el medio marino.

Cláusula 22

Cesión de derechos y obligaciones

22.1 Los derechos y las obligaciones del Contratista en virtud del presente contrato podrán ser cedidos en todo o parte únicamente con el consentimiento de la Autoridad y con arreglo a los reglamentos.

22.2 La Autoridad no denegará injustificadamente su consentimiento siempre que el cesionario propuesto sea, en todos los respectos, un solicitante calificado de conformidad con los reglamentos, asuma las obligaciones del Contratista y la transferencia no confiera al cesionario un plan de trabajo cuya aprobación estuviese prohibida por el párrafo 3 c) del artículo 6 del anexo III de la Convención.

22.3 Las cláusulas, las obligaciones y las condiciones del presente contrato se entenderán en beneficio de las partes en él y sus respectivos sucesores y cesionarios y serán obligatorias para ellos.

Cláusula 23

Exoneración

El hecho de que una de las partes renuncie a los derechos que le correspondan por el incumplimiento de las cláusulas y condiciones del presente contrato por la otra no será interpretado en el sentido de que también la exonera de cualquier transgresión ulterior de la misma cláusula o la misma condición o cualquier otra que haya de cumplir.

Cláusula 24

Revisión

24.1 Cuando hayan surgido o sea probable que surjan circunstancias que, a juicio de la Autoridad o el Contratista, hagan que el presente contrato deje de ser equitativo o que no resulte viable o posible alcanzar los objetivos enunciados en él, en la Parte XI de la Convención o en el Acuerdo, las partes entablarán negociaciones para revisarlo en la forma correspondiente.

24.2 El presente contrato podrá también ser revisado de común acuerdo entre el Contratista y la Autoridad a la luz de las normas, reglamentos y procedimientos que ésta apruebe después de su entrada en vigor.

24.3 Salvo que se disponga otra cosa, el presente contrato podrá ser revisado, enmendado o modificado únicamente con el consentimiento del Contratista y la Autoridad y mediante instrumento en regla y firmado por los representantes autorizados de las partes.

Cláusula 25

Controversias

25.1 Las controversias que surjan entre las partes acerca de la interpretación o aplicación del presente contrato se dirimirán con arreglo a lo dispuesto en la sección 5 de la Parte XI de la Convención.

25.2 El fallo definitivo que dicte una corte o tribunal competente con arreglo a la Convención en lo relativo a los derechos y obligaciones de la Autoridad y del Contratista será ejecutable en el territorio de cada uno de los Estados Partes en la Convención.

Cláusula 26

Notificación

26.1 El Secretario General o el representante designado del Contratista, según el caso, dejarán constancia por escrito de toda solicitud, petición, aviso, informe, autorización, aprobación, exoneración, directiva o instrucción en relación con el presente contrato. La notificación se hará en mano o por télex, facsímile o correo aéreo certificado al Secretario General en la sede de la Autoridad o al representante designado.

26.2 Cualquiera de las partes estará facultada para cambiar esa dirección por cualquier otra, previo aviso enviado a la otra parte con no menos de diez días de antelación.

26.3 La notificación en mano surtirá efecto en el momento en que se haga. Se considerará que la notificación por télex surtirá efecto el día hábil siguiente a aquel en que aparezca en la máquina de télex del remitente la expresión "respuesta". La notificación por facsímile surtirá efecto cuando quien lo envíe reciba el "informe de confirmación de la transmisión", en el cual se confirme la transmisión al número de facsímile publicado por el receptor. La notificación por correo aéreo certificado se considerará hecha veintiún días después del envío.

26.4 La notificación al representante designado del Contratista servirá de notificación a éste para todos los efectos en relación con el presente contrato y el representante designado representará al Contratista a los efectos de la notificación de la demanda o de otra diligencia ante un tribunal competente.

26.5 La notificación al Secretario General servirá de notificación a la Autoridad para todos los efectos en relación con el presente contrato y el Secretario General representará a la Autoridad a los efectos de la notificación de la demanda o de otra diligencia ante cualquier tribunal competente.

Cláusula 27

Derecho aplicable

27.1 Los derechos y las obligaciones de las partes contratantes se regirán únicamente por lo dispuesto en los términos del presente contrato, por los reglamentos, por la Parte XI de la Convención, por el Acuerdo y por las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención.

27.2 El Contratista, sus empleados, subcontratistas, agentes o personas que trabajen para ellos o actúen en su nombre en la realización de operaciones en virtud del presente contrato cumplirán las normas aplicables a que se hace referencia en el párrafo 27.1 y no participarán directa o indirectamente en una transacción prohibida por esas normas.

27.3 Ninguna de las disposiciones del presente contrato será interpretada en el sentido de que exima de la necesidad de solicitar y obtener los permisos o autorizaciones necesarios para realizar actividades en virtud de él.

Cláusula 28

Interpretación

La división del contrato en cláusulas y párrafos y los epígrafes que figuran en él obedecen únicamente al propósito de facilitar la referencia y no afectarán su interpretación.

Cláusula 29

Documentos adicionales

Cada una de las partes en el presente contrato acepta otorgar y entregar los demás instrumentos y realizar o dar los demás actos o cosas que sean necesarios o convenientes para dar vigor a las disposiciones del presente contrato.



Asamblea

Distr. general
28 de marzo de 2000
Español
Original: inglés

Sexto periodo de sesiones
Kingston, Jamaica
20 a 31 de marzo de 2000

Decisión de la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos relativa al Reglamento Financiero de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

La Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Teniendo en cuenta la recomendación del Consejo¹,

Aprueba el Reglamento Financiero de la Autoridad, contenido en el anexo del presente documento.

23 de marzo de 2000
71ª sesión

* Publicado nuevamente por razones técnicas.
¹ ISBA/5/C/10.

Anexo

Reglamento Financiero de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Nota introductoria

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994. El 28 de julio de 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. El Acuerdo, que se ha aplicado provisionalmente desde el 16 de noviembre de 1994, entró en vigor el 28 de julio de 1996.

De conformidad con el Acuerdo, sus disposiciones y la Parte XI de la Convención deberán ser interpretadas y aplicadas en forma conjunta como un solo instrumento; el presente Reglamento y las referencias que en él se hacen a la Convención deberán ser interpretados y aplicados de igual manera.

Será necesario introducir ajustes y adiciones al presente Reglamento cuando la Autoridad tenga ingresos suficientes para solventar sus gastos administrativos con cargo a fuentes distintas de las cuotas de sus miembros.

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1.1 El presente Reglamento regirá la gestión financiera de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

1.2 A los efectos del presente Reglamento:

a) Por "Acuerdo" se entenderá el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

b) Por "Autoridad" se entenderá la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

c) Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

d) Por "miembros de la Autoridad" se entenderá:

- i) Los Estados Partes en la Convención; y
- ii) Los miembros provisionales;

e) Por "Secretario General" se entenderá el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Artículo 2 El ejercicio económico

2.1 El ejercicio económico constará de dos años civiles consecutivos

Artículo 3 El presupuesto

3.1 El proyecto de presupuesto correspondiente a cada ejercicio económico será preparado por el Secretario General.

3.2 El proyecto de presupuesto comprenderá los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico al cual se refiera y las cifras se expresarán en dólares de los Estados Unidos.

3.3 El proyecto de presupuesto se dividirá en títulos y secciones y, cuando corresponda, programas. El proyecto de presupuesto irá acompañado de los anexos de información y de las exposiciones explicativas que sean necesarios para su examen, incluida una exposición de los principales cambios en su contenido, en relación con el presupuesto del ejercicio económico anterior, así como de sus programas cuando corresponda, y de los demás anexos o exposiciones que el Secretario General considere útiles y necesarios.

3.4 En el segundo año de cada ejercicio económico, el Secretario General presentará un proyecto de presupuesto para el ejercicio económico siguiente al Consejo, el cual lo presentará a la Asamblea, junto con sus recomendaciones al respecto. El Secretario General transmitirá el proyecto de presupuesto a los miembros del Comité de Finanzas con cuarenta y cinco días de antelación, por lo menos, a la sesión del Comité de Finanzas en la que deba examinarse. El proyecto de presupuesto será transmitido a todos los miembros de la Autoridad con cuarenta y cinco días de antelación, por lo menos, a la apertura del período de sesiones del Consejo y de la Asamblea.

3.5 El Comité de Finanzas preparará, para que lo examine el Consejo, un informe sobre el proyecto de presupuesto presentado por el Secretario General que contendrá las recomendaciones del Comité de Finanzas.

3.6 El Consejo examinará el informe del Comité de Finanzas y presentará el proyecto de presupuesto a la Asamblea, con las recomendaciones que estime convenientes. La Asamblea examinará y aprobará el presupuesto para el siguiente ejercicio económico que le haya presentado el Consejo en la inteligencia de que los créditos para el presupuesto del ejercicio económico se consignarán anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

3.7 En las decisiones de la Asamblea y del Consejo sobre el presupuesto administrativo de la Autoridad se tendrán en cuenta las recomendaciones del Comité de Finanzas.

3.8 El Secretario General podrá presentar proyectos de presupuesto suplementario cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario.

3.9 Los proyectos de presupuesto suplementario se prepararán en una forma que esté en consonancia con el presupuesto aprobado. En la medida de lo posible, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables al proyecto de presupuesto suplementario. En las decisiones del Consejo y de la Asamblea sobre el proyecto de presupuesto suplementario presentado por el Secretario General se tendrán en cuenta las recomendaciones del Comité de Finanzas.

3.10 El Secretario General podrá contraer compromisos de gastos para ejercicios económicos futuros, siempre que dichos compromisos no afecten al presupuesto en curso y:

a) Correspondan a actividades que hayan sido aprobadas por el Consejo o la Asamblea y que, previsiblemente, hayan de proseguir con posterioridad al término del ejercicio económico en curso; o

b) Hayan sido autorizados por decisiones expresas del Consejo o de la Asamblea.

Artículo 4

Consignaciones de créditos

4.1 Las consignaciones de créditos aprobadas por la Asamblea constituirán una autorización en virtud de la cual el Secretario General podrá contraer obligaciones y efectuar pagos en relación con los fines para los cuales se aprobaron las consignaciones y sin rebasar el importe de las sumas así aprobadas.

4.2 Las consignaciones estarán disponibles para cubrir obligaciones durante el ejercicio económico para el cual hayan sido aprobadas.

4.3 Las consignaciones permanecerán disponibles por un plazo de doce meses, a contar de la fecha del cierre del ejercicio económico para el cual fueron aprobadas, en la medida necesaria para saldar obligaciones relativas a bienes suministrados y servicios prestados durante el ejercicio económico y para liquidar cualquier otra obligación legal pendiente del ejercicio económico. El saldo de las consignaciones se anulará.

4.4 Al expirar el plazo de doce meses previsto en el párrafo 4.3 supra, se anulará el saldo entonces pendiente de cualquier consignación cuya disponibilidad se haya extendido. Toda obligación por liquidar del ejercicio económico de que se trate se cancelará en ese momento o, si conserva su validez, se transferirá como obligación pagadera con cargo a las consignaciones para el ejercicio económico en curso.

4.5 Las transferencias de fondos entre secciones de créditos consignados sólo se podrán efectuar en la medida autorizada por la Asamblea.

4.6 El Secretario General administrará de manera prudente las consignaciones aprobadas para un ejercicio económico, teniendo en cuenta la disponibilidad de saldos en efectivo.

Artículo 5

Fondos

5.1 Se establecerá un fondo administrativo general con el fin de contabilizar los gastos administrativos de la Autoridad. Las cuotas pagadas por los miembros de la Autoridad con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 6.1, los ingresos de la Empresa, los ingresos diversos y cualquier anticipo hecho con cargo al fondo de operaciones para cubrir gastos administrativos se acreditarán al fondo administrativo general.

5.2 Se establecerá un fondo de operaciones en la cantidad y para los fines que determine de tiempo en tiempo la Asamblea. El fondo de operaciones se financiará mediante anticipos de los miembros de la Autoridad

hasta que ésta tenga ingresos suficientes de otras fuentes para cubrir sus gastos administrativos, y esos anticipos, aportados con arreglo a una escala basada en la empleada para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas o, en el caso de las organizaciones internacionales, según lo disponga la Autoridad, se acreditarán a favor de los miembros que los hayan hecho.

5.3 Los anticipos hechos con cargo al fondo de operaciones para financiar consignaciones presupuestarias se reembolsarán al fondo en cuanto haya ingresos disponibles para ese fin.

5.4 Los ingresos procedentes de inversiones del fondo de operaciones se acreditarán en la cuenta de ingresos diversos.

5.5 El Secretario General podrá establecer fondos fiduciarios, cuentas de reserva y cuentas especiales y deberá informar al respecto al Comité de Finanzas.

5.6 El órgano competente de la Autoridad definirá con claridad la finalidad y los límites de cada fondo fiduciario, cuenta de reserva o cuenta especial. Tales fondos y cuentas se administrarán con arreglo al presente Reglamento, a menos que la Asamblea disponga otra cosa.

5.7 Los fondos de la Autoridad se destinarán en primer lugar a sufragar los gastos administrativos de esta. Con excepción de las cuotas a que se hace referencia en los incisos a) y b) del párrafo 6.1, los fondos que queden después de pagar los gastos administrativos podrán, entre otras cosas:

a) Repartirse de conformidad con el artículo 140 y el párrafo 2 g) del artículo 160 de la Convención;

b) Utilizarse para proporcionar fondos a la Empresa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 170 de la Convención; y

c) Destinarse al fondo de asistencia económica a que se hace referencia en el párrafo 1 a) de la sección 7 del anexo del Acuerdo².

5.8 Se establecerá un fondo de asistencia económica de conformidad con el párrafo 1 a) de la sección 7 del anexo del Acuerdo. El Consejo fijará de tiempo en tiempo la cuantía destinada a esta finalidad, previa recomendación del Comité de Finanzas. Únicamente se acreditarán al fondo de asistencia económica los fon-

dos provenientes de los pagos hechos por contratistas, incluida la Empresa, y las contribuciones voluntarias, tras haber cubierto los gastos administrativos de la Autoridad³.

Artículo 6 Provisión de fondos

6.1 Los fondos de la Autoridad comprenderán:

a) Las cuotas de los Estados miembros de la Autoridad;

b) Las contribuciones acordadas, que haya determinado la Autoridad, aportadas por las organizaciones internacionales miembros de la Autoridad de conformidad con el anexo IX de la Convención;

c) Los fondos recibidos por la Autoridad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del anexo III de la Convención y la sección 8 del anexo del Acuerdo, en relación con las actividades que se desarrollen en la Zona;

d) Los fondos transferidos por la Empresa de conformidad con el artículo 10 del anexo IV de la Convención;

e) Las contribuciones voluntarias de los miembros u otras entidades; y

f) Los demás fondos que reciba la Autoridad o a los que pueda tener derecho, incluidos los ingresos procedentes de inversiones.

6.2 Las consignaciones de créditos, habida cuenta de los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.3, se financiarán mediante las cuotas de los miembros de la Autoridad, fijadas con arreglo a una escala de prorrateo basada en la empleada para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, y las contribuciones de las organizaciones internacionales miembros de la Autoridad, que ésta determine de tanto en tanto, hasta que la Autoridad tenga ingresos suficientes de otras fuentes para solventar sus gastos administrativos. Hasta que se reciban dichas cuotas, las consignaciones se podrán financiar con cargo al Fondo de Operaciones.

6.3 Para cada uno de los dos años del ejercicio económico, el importe de las cuotas de los miembros de la Autoridad se determinará sobre la base de la mitad de

² Esta disposición se tendrá que refinar a su debido tiempo.

³ Esta disposición se tendrá que refinar a su debido tiempo.

las consignaciones aprobadas por la Asamblea para ese ejercicio económico, con la salvedad de que se harán ajustes en las cuotas respecto de:

a) Las consignaciones suplementarias para las cuales no se haya asignado previamente una cuota a los miembros de la Autoridad;

b) La mitad de los ingresos diversos previstos para el ejercicio económico cuyo importe no se haya tenido previamente en cuenta, y cualquier ajuste de los ingresos diversos previstos cuyo importe ya se haya tenido en cuenta;

c) Las cuotas resultantes de la admisión de nuevos miembros de la Autoridad, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.9;

d) Todo saldo no utilizado de las consignaciones que haya sido anulado con arreglo a los párrafos 4.3 y 4.4.

6.4 Una vez que la Asamblea haya aprobado o revisado el presupuesto y haya fijado el importe del Fondo de Operaciones, el Secretario General deberá:

a) Transmitir a los miembros de la Autoridad los documentos pertinentes;

b) Comunicar a los miembros de la Autoridad el importe de sus contribuciones en concepto de cuota anual y de anticipos al Fondo de Operaciones; y

c) Solicitarles que remitan el importe de sus cuotas y de sus anticipos.

6.5 El importe de las cuotas y de los anticipos se considerará adeudado y pagadero íntegramente dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Secretario General mencionada en el párrafo 6.4 supra, o el primer día del año civil al cual correspondan, si esta fecha es posterior al plazo antedicho. El 1^o de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que queda por pagar de esas cuotas y anticipos lleva un año de mora.

6.6 Las cuotas anuales y los anticipos al Fondo de Operaciones se calcularán y pagarán en dólares de los Estados Unidos.

6.7 El importe de los pagos efectuados por un miembro de la Autoridad será acreditado primero a su favor en el Fondo de Operaciones y luego deducido de las cantidades que adeude en concepto de cuotas, en el orden en que hayan sido asignadas a dicho miembro.

6.8 El Secretario General presentará a la Asamblea, el Consejo y el Comité de Finanzas, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre la recaudación de las cuotas y de los anticipos al Fondo de Operaciones.

6.9 Los nuevos miembros deberán pagar una cuota por el año en que sean admitidos como miembros de la Autoridad y aportar la parte que les corresponda de los anticipos totales al Fondo de Operaciones con arreglo a la escala que la Asamblea determine.

6.10 Los Estados y las entidades a que se refiere el artículo 305 de la Convención y que, sin ser miembros de la Autoridad, participen en sus actividades contribuirán a sufragar los gastos de ésta con arreglo a la escala que la Asamblea determine, salvo que ésta decida eximirlos de esa obligación. Las cuotas así recibidas se contabilizarán como ingresos diversos.

Artículo 7

Otros ingresos

7.1 Todos los demás ingresos, con excepción de:

a) Las cuotas aportadas para financiar el presupuesto;

b) Los fondos recibidos por la Autoridad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13 del anexo III de la Convención y la sección 8 del anexo del Acuerdo, en relación con las actividades en la Zona;

c) Los fondos transferidos por la Empresa de conformidad con el artículo 10 del anexo IV de la Convención;

d) Las contribuciones voluntarias de los miembros u otras entidades;

e) Los pagos recibidos por la Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Convención;

f) Los pagos efectuados al Fondo de Asistencia Económica, de conformidad con el párrafo 1 a) de la sección 7 del anexo al Acuerdo;

g) Los reembolsos directos de gastos hechos durante el ejercicio económico;

h) Los anticipos a los fondos o los depósitos hechos en ellos; y

i) Los ingresos procedentes del plan de contribuciones del personal, se contabilizarán como

ingresos diversos y se acreditarán al fondo administrativo general.

7.2 El Secretario General podrá aceptar contribuciones voluntarias, ya sean en efectivo o en otra forma, siempre que los fines para los cuales se hagan esas contribuciones estén de acuerdo con las normas, las finalidades y las actividades de la Autoridad, y en la inteligencia de que la aceptación de las contribuciones que, directa o indirectamente, impongan a la Autoridad responsabilidades financieras adicionales requerirá el consentimiento de la autoridad competente.

7.3 Los fondos que se acepten para fines especificados por el donante se tratarán como fondos fiduciarios o cuentas especiales, con arreglo a los párrafos 5.5 y 5.6.

7.4 Los fondos aceptados respecto de los cuales no se haya especificado ningún fin se considerarán ingresos diversos y se asentarán como "donativos" en las cuentas del ejercicio económico.

Artículo 8
Custodia de los fondos

8.1 El Secretario General designará el banco o los bancos en que se depositarán los fondos de la Autoridad. El Secretario General informará periódicamente al Consejo sobre la designación del banco o los bancos.

Artículo 9
Inversión de fondos

9.1 El Secretario General podrá efectuar inversiones a corto plazo que no sean de índole especulativa con los fondos que no se necesiten para cubrir necesidades inmediatas e informará periódicamente al Comité de Finanzas de las inversiones que haya efectuado.

9.2 El Secretario General podrá, previa consulta con un asesor de inversiones nombrado por recomendación del Comité de Finanzas, efectuar inversiones a largo plazo de los fondos existentes en el haber de los fondos fiduciarios, de las cuentas de reserva o de las cuentas especiales, salvo disposición en contrario de la autoridad competente en lo que respecta a cada fondo o cuenta, y teniendo presentes en cada caso las exigencias pertinentes en materia de liquidez de los fondos.

9.3 Los ingresos derivados de inversiones se acreditarán conforme a lo que disponga la reglamentación relativa a cada fondo o cuenta.

Artículo 10
Fiscalización interna

10.1 El Secretario General deberá:

a) Establecer normas y métodos financieros detallados, con objeto de lograr una gestión financiera eficaz y económica;

b) Hacer que todo pago se efectúe sobre la base de comprobantes y otros documentos que garanticen que los servicios o los bienes se han recibido y no han sido pagados con anterioridad;

c) Designar a los funcionarios autorizados para recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Autoridad;

d) Mantener un sistema de fiscalización financiera interna que permita realizar en forma constante y eficaz un estudio o un examen, o ambas cosas, de las transacciones financieras, con el fin de asegurar:

i) La regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y salida de todos los fondos y demás recursos financieros de la Autoridad;

ii) La conformidad de las obligaciones y los gastos con las consignaciones de créditos u otras disposiciones financieras aprobadas por la Asamblea, o con las finalidades y las reglamentaciones relativas a los fondos fiduciarios y las cuentas especiales;

iii) La utilización económica de los recursos de la Autoridad.

10.2 No se contraerá ninguna obligación para el ejercicio económico en curso ni compromisos para el ejercicio económico en curso o para ejercicios económicos futuros hasta que se hayan hecho por escrito, bajo la autoridad del Secretario General, habilitaciones o consignaciones de créditos.

10.3 El Secretario General podrá efectuar los pagos en concepto de indemnizaciones graciabiles que estime necesarios en interés de la Autoridad, a condición de que se presente a la Asamblea, junto con la contabilidad, un estado de esos pagos.

10.4 Previa una investigación completa, el Secretario General podrá autorizar la cancelación en libros de las pérdidas de numerario, materiales y otros haberes, a condición de que se presente al Auditor, junto con las cuentas respectivas, un estado de todos los haberes

cancelados en libros, acompañado por las justificaciones que correspondan.

10.5 Salvo cuando, a juicio del Secretario General, en interés de la Autoridad se justifique una excepción a las normas, las adquisiciones de equipo, suministros y demás artículos necesarios se harán por licitación para la que se solicitarán ofertas mediante anuncios públicos.

Artículo 11 Contabilidad

11.1 El Secretario General presentará los estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico. Además, a efectos de la gestión, el Secretario General llevará los libros de contabilidad que sean necesarios, incluso estados de cuentas provisionales correspondientes al primer año civil del ejercicio económico. Tanto los estados de cuentas provisionales como los estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico mostrarán:

- a) Los ingresos y gastos de todos los fondos;
- b) La situación de las consignaciones de créditos, incluso
 - i) Las consignaciones presupuestarias iniciales;
 - ii) Las consignaciones modificadas a raíz de cualesquiera transferencias;
 - iii) Los fondos, de haberlos, distintos de los correspondientes a las consignaciones aprobadas por la Asamblea;
 - iv) Las sumas cargadas a dichas consignaciones o a otros créditos;
- c) El activo y el pasivo de la Autoridad.

El Secretario General suministrará asimismo toda otra información que pueda ser apropiada para demostrar la situación financiera de la Autoridad a la fecha de que se trate.

11.2 Las cuentas de la Autoridad se presentarán en dólares de los Estados Unidos. Sin embargo, los libros de contabilidad se podrán llevar en la moneda o las monedas que el Secretario General considere necesario.

11.3 Se llevarán las cuentas separadas que correspondan para los fondos fiduciarios, las cuentas de reserva y las cuentas especiales.

11.4 El Secretario General presentará al Auditor las cuentas correspondientes al ejercicio económico a más tardar el 31 de marzo siguiente a la terminación del ejercicio económico.

Artículo 12 Comprobación de cuentas

12.1 La Asamblea nombrará a un auditor independiente de prestigio internacional con experiencia en la comprobación de cuentas de organizaciones internacionales. El auditor independiente será nombrado por un período de cuatro años y podrá ser nuevamente nombrado por un período adicional.

12.2 La comprobación de cuentas se realizará de conformidad con las normas comunes de auditoría generalmente aceptadas y, con sujeción a cualesquiera instrucciones especiales de la Asamblea, de acuerdo con las atribuciones adicionales indicadas en el anexo del presente Reglamento.

12.3 El Auditor formulará, según proceda, observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, la fiscalización financiera interna y, en general, la administración y gestión de la Autoridad.

12.4 El Auditor actuará con absoluta independencia y será el único responsable de la comprobación de cuentas.

12.5 El Comité de Finanzas podrá pedir al Auditor que realice determinados exámenes y presente informes por separado sobre los resultados.

12.6 El Secretario General brindará al Auditor los servicios que éste requiera para realizar la comprobación de cuentas.

12.7 El Auditor publicará un informe sobre la comprobación de los estados financieros y cuadros pertinentes relativos a las cuentas correspondientes al ejercicio económico, en el que incluirá la información que estime necesaria respecto de las cuestiones mencionadas en el párrafo 12.3 y en las atribuciones adicionales.

12.8 El Comité de Finanzas examinará los estados financieros y los informes de comprobación y los transmitirá al Consejo y a la Asamblea con las observaciones que estime oportunas.

Artículo 13

Resoluciones que impliquen gastos

13.1 Las decisiones de la Asamblea o del Consejo que entrañen consecuencias financieras o presupuestarias se basarán en las recomendaciones del Comité de Finanzas.

13.2 Ningún órgano u órgano subsidiario de la Autoridad tomará una decisión que suponga la modificación del presupuesto aprobado por la Asamblea o de la posible necesidad de gastos, a menos que haya recibido y tenido en cuenta un informe del Secretario General sobre las consecuencias presupuestarias de la propuesta y las recomendaciones que pudiese formular el Comité de Finanzas.

13.3 Cuando a juicio del Secretario General el gasto propuesto no pueda sufragarse con cargo a las consignaciones existentes, no se hará dicho gasto hasta que la Asamblea haya hecho las consignaciones de crédito necesarias.

Artículo 14

Disposiciones generales

14.1 El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Asamblea y será aplicable al ejercicio económico 2000-2002 y a los ejercicios económicos siguientes. Únicamente podrá ser enmendado por la Asamblea.

ISBA/6/A/CRP.2
27 March 2000
English Only

INDICATIVE LIST OF STATES MEMBERS OF THE
INTERNATIONAL SEABED AUTHORITY WHICH WOULD
FULFIL THE CRITERIA FOR MEMBERSHIP IN THE VARIOUS
GROUPS OF STATES IN THE COUNCIL IN ACCORDANCE WITH
PARAGRAPH 15 OF SECTION 3 OF THE ANNEX TO THE
AGREEMENT RELATING TO THE IMPLEMENTATION OF PART
XI OF THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE LAW OF
THE SEA OF 10 DECEMBER 1982

Prepared by the Secretariat

CONTENTS

Introduction	page 3
1. Group A	
List 1: Major Consumers	page 4
List 2: Major Net Importers	page 5
2. Group B	
List 3: Major Investors	page 6
3. Group C	
List 4: Major Producers and Net Exporters	page 7
List 5: Developing States - Net Exporters	page 8
4. Group D	
List 6: Developing States with the largest population	page 9
List 7: Developing States which are land-locked or geographically disadvantaged	page 10
List 8: Developing island States	page 11
List 9: Developing States – major importers	page 12
List 10: Developing States – potential producers	page 13
List 11: Least developed among the developing States	page 14
5. Group E	
List 12: Regional Groups	page 15

Introduction

1. At the request of a number of delegations the Secretariat prepared this informal paper in order to facilitate the determination of States which would fulfil the criteria for membership in the various groups of States in the Council of the International Seabed Authority. The lists of States contained in this paper are of a purely indicative nature and not necessarily exhaustive. The requirement for the lists is contained in paragraph 9 of Section 3 of the Annex to the Agreement relating to the implementation of Part XI of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982 (hereinafter referred to as the "Agreement"):

"(b) Before electing the members of the Council, the Assembly shall establish lists of countries fulfilling the criteria for membership in the groups of States in paragraph 15(a) to (d). If a State fulfils the criteria for membership in more than one group, it may only be proposed by one group for election to the Council and it shall represent only that group in voting in the Council."

2. In accordance with paragraph 15 of Section 3 of the Annex to the Agreement the Council of the International Seabed Authority shall consist of 36 members of the Authority, elected by the Assembly in the following order:

"(a) Four members from among those States Parties which, during the last five years for which statistics are available, have either consumed more than 2 per cent in value terms of total world consumption or have had net imports of more than 2 per cent in value terms of total world imports of the commodities produced from the categories of minerals to be derived from the Area, provided that the four members shall include one State from the Eastern European region having the largest economy in that region in terms of gross domestic product and the State, on the date of entry into force of the Convention, having the largest economy, in terms of gross domestic product, if such States wish to be represented in this group;

"(b) Four members from among the eight States Parties which have made the largest investments in preparation for and in the conduct of activities in the Area, either directly or through their nationals;

"(c) Four members from among States Parties which, on the basis of production in areas under their jurisdiction, are major net exporters of the categories of minerals to be derived from the Area, including at least two developing States whose exports of such minerals have a substantial bearing upon their economies;

"(d) Six members from among developing States Parties, representing special interests. The special interests to be represented shall include those of States with large populations, States which are land-locked or geographically disadvantaged, island States, States which are major importers of the categories of minerals to be derived from the Area, States which are potential producers of such minerals and least developed States;

"(e) Eighteen members elected according to the principle of ensuring an equitable geographical distribution of seats in the Council as a whole, provided that each geographical region shall have at least one member elected under this subparagraph. For this purpose, the geographical regions shall be Africa, Asia, Eastern Europe, Latin America and the Caribbean and the Western Europe and Others."

List 1

MAJOR CONSUMERS^{1 2}

Copper

Japan
Germany
China
Republic of Korea
France
Italy
United Kingdom

Nickel

Japan
Germany
Republic of Korea
France
Italy
China
United Kingdom
Finland
Spain
Sweden
Belgium

¹ Based on the Member State consuming more than 2 per cent in value terms of total world consumption during the last five years for which data are available (1994-1998).

² Source: "World Metal Statistics 1999", Volume 52, Number II, World Bureau of Metal Statistics.

List 2

MAJOR NET IMPORTERS^{1 2}

<u>Manganese</u>	<u>Cobalt</u>
China	Japan
Japan	United Kingdom
France	Belgium
Norway	Malaysia
Republic of Korea	Germany
Spain	France
Russian Federation	Republic of Korea
Italy	
Poland	

¹ Based on the Member State having net imports of more than 2 per cent in value terms of total world imports for the last five years for which data are available (1994-1998).

² Source: Commodity Trade Database of the United Nations Statistics Division.

List 3

STATES WHICH HAVE MADE THE LARGEST INVESTMENTS IN
PREPARATION FOR AND IN THE CONDUCT OF ACTIVITIES IN THE AREA,
EITHER DIRECTLY OR THROUGH THEIR NATIONALS¹

Belgium
Bulgaria*
[Canada]
China
Cuba*
Czech Republic*
France*
Germany
India*
Italy
Japan*
Netherlands
Poland*
Republic of Korea*
Russian Federation*
Slovakia*
United Kingdom of Great
Britain and Northern Ireland
[United States of America]

¹ Registered pioneer investors are marked with an asterisk (*). The table lists all eighteen investors into deep seabed mining activities including Canada and United States of America which are no longer members of the Authority. It should be noted that the Convention and the Agreement provide that the investor chamber should include four members from among the eight States with the largest investment in deep seabed mining activities. When elections occur, it would be for the eight largest investors to decide on nominations. Clearly, agreement will need to be reached among them on which are the eight largest investors. It should be noted further that no updated information has yet been made available by any State on the list concerning the level of investment.

List 4

MAJOR PRODUCERS AND NET EXPORTERS EXPORTERS OF NICKEL, COPPER, COBALT AND MANGANESE^{1 2 3}

Cobalt			Copper			Manganese			Nickel		
Ore ⁴ Production		Net Export Value (Ore/Conc)	Ore ⁴ Production		Net Export Value ⁵ (Ore/Conc)	Ore ⁴ Production		Net Export Value (Ore/Conc)	Ore ⁴ Production		Export Value ⁵ (Ore/Conc)
1.	Zambia	Zambia	1.	Chile	Chile	1.	South Africa	South Africa	1.	Russian Federation	Australia
2.	Russian Federation	Cuba	2.	Russian Federation	Indonesia	2.	China	Mexico	2.	France (N. Caledonia)	Indonesia
3.	Australia	South Africa	3.	Indonesia	Australia	3.	Ukraine	India	3.	Australia	South Africa
4.	Cuba	Botswana	4.	Australia	Portugal	4.	Australia	Brazil	4.	Indonesia	Philippines
5.	France (N. Caledonia)	Zimbabwe	5.	China	Philippines	5.	Brazil	Gabon	5.	Cuba	Finland
6.	Brazil		6.	Poland	South Africa	6.	Gabon		6.	China	Norway
7.	South Africa		7.	Mexico	Mongolia	7.	India		7.	South Africa	Brazil
8.	China		8.	Zambia	Mexico	8.	Mexico		8.	Brazil	Russian Federation
9.	Botswana		9.	Papua New Guinea	Sweden	9.	Ghana		9.	Botswana	China
10.	Zimbabwe		10.	South Africa	Spain				10.	Greece	France
			11.	Mongolia	Bulgaria				11.	Philippines	
			12.	Portugal	Norway				12.	Zimbabwe	
			13.	Bulgaria	Russian Federation				13.	Finland	
			14.	Sweden	France				14.	Norway	
			15.	Philippines	Poland						
			16.	Brazil							
			17.	India							

¹ Sources: (1) United States Bureau of Mines Mineral Yearbook, 1999. (2) United Nations International Trade Statistics Yearbook, 1999.

² Based on the most recent five years for which data are available.

³ Production is of ores of cobalt, copper, manganese and nickel, and exports are limited to ores and concentrates of cobalt, copper, manganese and nickel.

⁴ Source: United States Bureau of Mines Minerals Yearbook 1998 and 1999 (Data for the years 1993-1997, 1994-1998).

⁵ Source: Commodity Trade Database of the United Nations Statistics Division.

List 5

DEVELOPING STATES, NET EXPORTERS OF THE CATEGORIES OF MINERALS
TO BE FOUND IN THE POLYMETALLIC NODULES OF THE AREA ^{1 2 3}

Cobalt			Copper			Manganese			Nickel		
Ore ⁴ Production		Net Export Value (Ore/Conc)	Ore Production		Net Export Value ³ (Ore/Conc)	Ore Production		Net Export Value (Ore/Conc)	Ore Production		Net Export Value ³ (Ore)
1.	Zambia	Zambia	1.	Chile	Chile	1.	South Africa	South Africa	1.	Indonesia	Indonesia
2.	Cuba	Cuba	2.	Indonesia	Indonesia	2.	China	Mexico	2.	Cuba	South Africa
3.	Brazil	South Africa	3.	China	Philippines	3.	Brazil	India	3.	China	Philippines
4.	South Africa	Botswana	4.	Mexico	South Africa	4.	Gabon	Brazil	4.	South Africa	Brazil
5.	China	Zimbabwe	5.	Zambia	Malaysia	5.	India	Gabon	5.	Brazil	China
6.	Botswana		6.	Papua New Guinea	Mongolia	6.	Mexico		6.	Botswana	
7.	Zimbabwe		7.	South Africa	Mexico	7.	Ghana		7.	Philippines	
			8.	Mongolia	India						
			9.	Philippines	Zambia						
			10.	Brazil	China						
			11.	India	Singapore						
			12.	Botswana	Saudi Arabia						
			13.	Malaysia							
			14.	Namibia							
			15.	Zimbabwe							

¹ Source: United States Bureau of Mines Mineral Yearbook, 1999.

² Based on the most recent five years for which data are available (1994-1998).

³ Source: Comtrade database of the United Nations Statistics Division.

⁴ Production is of ores of cobalt, copper, manganese and nickel, and exports are limited to ores and concentrates of cobalt, copper, manganese and nickel.

List 6

DEVELOPING STATES WITH THE LARGEST POPULATION¹

<u>State</u>	Population (millions) in <u>1999</u>
China	1,254.1
India	986.6
Indonesia	211.8
Brazil	168.0
Pakistan	146.5
Bangladesh	125.7
Nigeria	113.8

¹ This table is compiled on the basis of 1999 World Population Data Sheet, a publication of the Population Reference Bureau at 1875 Connecticut Avenue, NW, Suite 520, Washington, D.C. 20009-5728, USA, obtained from the United Nations Population Fund.

List 7

DEVELOPING STATES WHICH ARE LAND-LOCKED OR
GEOGRAPHICALLY DISADVANTAGED¹

Land-locked

Bolivia
Botswana
Lao People's Democratic Republic
Mali
Mongolia
Nepal
Paraguay
The former Yugoslav Republic
of Macedonia
Uganda
Zambia
Zimbabwe

Geographically Disadvantaged

Algeria
Bahrain
Bosnia and Herzegovina
Cameroon
Croatia
Djibouti
Gambia
Iraq
Jamaica
Jordan
Kuwait
Singapore
Slovenia
Sudan
Yugoslavia

¹ This table is compiled on the basis of Table 4.2 of the informal working paper: Indicative List of States Members of the International Seabed Authority which would fulfil the criteria for membership in the Various Groups of States in the Council (27 February 1995).

List 8

DEVELOPING ISLAND STATES

Antigua and Barbuda
Bahamas
Barbados
Cape Verde
Comoros
Cook Islands
Cuba
Cyprus
Dominica
Fiji
Grenada
Haiti
Indonesia
Jamaica
Malta
Marshall Islands

Mauritius
Micronesia (Federated States of)
Nauru
Palau
Papua New Guinea
Philippines
Saint Kitts and Nevis
Saint Lucia
Saint Vincent and the Grenadines
Samoa
Sao Tome and Principe
Seychelles
Solomon Islands
Sri Lanka
Tonga
Trinidad and Tobago
Vanuatu

List 9

DEVELOPING STATES - MAJOR IMPORTERS¹

Cobalt		Copper			Manganese			Nickel			Total of cobalt, copper, manganese and nickel ore and metal
Unwrought		Ore	Metal	Ore and Metal	Ore	Metal	Ore and Metal	Ore	Metal	Ore and Metal	
1.	Republic of Korea	Republic of Korea	China	China	China	India	China	Mexico (0.09%)	Republic of Korea	Republic of Korea	Republic of Korea
2.	Brazil	Brazil	Republic of Korea	Republic of Korea	Republic of Korea	Brazil	Republic of Korea		India	India	China
3.	China	Philippines	Singapore	Singapore	Croatia	Republic of Korea	Croatia		China	China	Singapore
4.	India	China	Malaysia	Brazil	Mexico	Mexico	Mexico		Brazil	Brazil	Brazil
5.	Malaysia	Oman	India	Malaysia	Yugoslavia	Slovenia	Yugoslavia		Singapore	Singapore	Malaysia
6.	South Africa	Mexico	Brazil	India	Singapore	China	Singapore		Mexico	Mexico	India
7.	Singapore		Indonesia	Philippines	Argentina	Yugoslavia	Argentina		Yugoslavia	Yugoslavia	Philippines
8.	Slovenia		Mexico	Indonesia	Saudi Arabia	Argentina	India		Slovenia	Slovenia	Indonesia
9.	Mexico		Saudi Arabia	Mexico	Philippines		Saudi Arabia		Malaysia	Malaysia	Mexico
10.	Yugoslavia						Brazil				
11.	Argentina										

¹ Developing States which, during the last five years for which statistics are available (1989-1993), have had imports of more than 0.10 per cent in value terms of total world imports.

List 10

DEVELOPING STATES WHICH ARE POTENTIAL PRODUCERS OF THE CATEGORIES OF
MINERALS TO BE DERIVED FROM THE AREA¹

<u>State</u>	<u>Minerals</u>
Chile	manganese
Cyprus	copper
Cote d'Ivoire	nickel
Georgia	copper
Indonesia	nickel, cobalt
Malaysia	copper
Mexico	copper, cobalt
Myanmar	copper
Papua New Guinea	cobalt, nickel
The former Yugoslav Republic of Macedonia	copper
Uganda	cobalt
Zimbabwe	cobalt, copper

¹ This table is based on United States Geological Survey, Minerals Information, Minerals Yearbook, Vol.I, Metals and Minerals , last modified 23 June 1999.

List 11

LEAST DEVELOPED STATES¹

Angola	Mozambique
Benin	Nepal
Cote d'Ivoire	Nigeria
Democratic Republic of the Congo	Senegal
Djibouti	Sierra Leone
Gambia	Solomon Islands
Guinea	Sudan
Guinea-Bissau	Togo
Haiti	Uganda
Lao People's Democratic Republic	United Republic of Tanzania
Mali	Yemen
Mauritania	Zambia

¹ This list is compiled on the basis of the Human Development Report 1999 obtained from the United Nations Development Programme.

List 12

REGIONAL GROUPS

The following list is compiled on the basis of the unofficial list used for the United Nations General Assembly election and is limited to the member States of the International Seabed Authority (131 up to 20 March 2000). The European Community, an entity which is a member, is not counted for this purpose.

African Group (37)

Algeria	Gabon	Senegal
Angola	Gambia	Seychelles
Benin	Ghana	Sierra Leone
Botswana	Guinea	Somalia
Cameroon	Guinea-Bissau	South Africa
Cape Verde	Kenya	Sudan
Comoros	Mali	Togo
Cote d'Ivoire	Mauritania	Tunisia
Democratic Republic of the Congo	Mauritius	Uganda
Djibouti	Mozambique	United Republic of Tanzania
Egypt	Namibia	Zambia
Equatorial Guinea	Nigeria	Zimbabwe
	Sao Tome & Principe	

Asian Group (36)

Bahrain	Lao People's Democratic Republic	Palau
Brunei Darussalam	Lebanon	Papua New Guinea
China	Malaysia	Philippines
Cook Islands	Marshall Islands	Republic of Korea
Cyprus	Micronesia	Samoa
Fiji	(Federated States of)	Saudi Arabia
India	Mongolia	Singapore
Indonesia	Myanmar	Solomon Islands
Iraq	Nauru	Sri Lanka
Japan	Nepal	Tonga
Jordan	Oman	Vanuatu
Kuwait	Pakistan	Viet Nam
		Yemen

Eastern European Group (12)

Bosnia and Herzegovina	Poland	The former Yugoslav Republic of Macedonia
Bulgaria	Romania	Ukraine
Croatia	Russian Federation	Yugoslavia
Czech Republic	Slovakia	
Georgia		

Latin American and Caribbean States Group (26)

Antigua and Barbuda
Argentina
Bahamas
Barbados
Belize
Bolivia
Brazil
Chile
Costa Rica

Cuba
Dominica
Grenada
Guatemala
Guyana
Haiti
Honduras
Jamaica
Mexico

Panama
Paraguay
Saint Kitts and Nevis
Saint Lucia
Saint Vincent and the
Grenadines
Suriname
Trinidad and Tobago
Uruguay

Western European and Other States Group (19)

Australia
Austria
Belgium
Finland
France
Germany
Greece

Iceland
Ireland
Italy
Malta
Monaco
Netherlands
New Zealand

Norway
Portugal
Spain
Sweden
United Kingdom

Not a member of any regional group

Slovenia

ELECTION TO FILL VACANCIES ON THE COUNCIL FOR THE PERIOD
2001 TO 2004 IN ACCORDANCE WITH ARTICLE 161,
PARAGRAPH 3, OF THE CONVENTION

Note by the Secretariat

I. INTRODUCTION

1. This informal paper has been prepared by the Secretariat in order to facilitate the forthcoming election of one-half of the members of the Council for the period 2001 to 2004.
2. In accordance with paragraph 15, of section 3, of the annex to the Agreement relating to the implementation of Part XI of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982 ("the Agreement"), the Council shall consist of 36 members of the Authority, elected by the Assembly in the following order:
 - “(a) Four members from among those States Parties which, during the last five years for which statistics are available, have either consumed more than 2 per cent in value terms of total world consumption or have had net imports of more than 2 per cent in value terms of total world imports of the commodities produced from the categories of minerals¹ to be derived from the Area, provided that the four members shall include one State from the Eastern European region having the largest economy in that region in terms of gross domestic product and the State, on the date of entry into force of the Convention, having the largest economy, in terms of gross domestic product, if such States wish to be represented in this group [Group A];
 - “(b) Four members from among the eight States Parties which have made the largest investments in preparation for and in the conduct of activities in the Area, either directly or through their nationals [Group B];
 - “(c) Four members from among States Parties which, on the basis of production in areas under their jurisdiction, are major net exporters of the categories of minerals to be derived from the Area, including at least two developing States whose exports of such minerals have a substantial bearing upon their economies² [Group C];
 - “(d) Six members from among developing States Parties, representing special interests. The special interests to be represented shall include those of States with large populations, States which are land-locked or geographically disadvantaged, island States, States which are major importers of the categories of minerals to be derived from the Area, States which are potential producers of such minerals and least developed States [Group D];
 - “(e) Eighteen members elected according to the principle of ensuring an equitable geographical distribution of seats in the Council as a whole, provided that each geographical region shall have at least one member elected under this subparagraph. For this purpose, the

geographical regions shall be Africa, Asia, Eastern Europe, Latin America and the Caribbean and the Western Europe and Others [Group E].”

3. During the election for the first members of the Council, it was agreed to allocate 10 seats on the Council to the African Group, 9 seats to the Asian Group, 8 seats to the Western European and Others Group, 7 seats to the Latin American and Caribbean Group and 3 seats to the Eastern European Group. Since the total number of seats allocated according to that formula would have come to 37, it was agreed that, during the period for each of the first four years, one regional group other than the Eastern European Group would relinquish a seat in rotation as follows:

- (a) in the first year (1996), the Latin American and Caribbean Group occupied six seats;
- (b) in the second year (1997), the Western European and Others Group occupied seven seats;
- (c) in the third year (1998), the African Group occupied nine seats; and
- (d) in the fourth year (1999), the Asian Group occupied eight seats.

It was agreed that the regional group which relinquished a seat would have the right to designate a member of that group to participate in the deliberations of the Council without vote during the period of relinquishment.³

4. At its fifty-third meeting, on 25 March 1998, the Assembly decided that, in order to harmonize the terms of office of the members of the Council to be elected in 1998, their four-year term would commence on 1 January 1999 and continue for a period of four calendar years until 31 December 2002. The Assembly also decided that the terms of office of the members of the Council elected in 1996 for a two-year term would end on 31 December 1998.⁴ Accordingly, the term of office of those elected in 1996 for a four-year term ends on 31 December 2000.

5. Pursuant to article 161, paragraph 3, of the United Nations Convention on the Law of the Sea (“the Convention”), the terms of office of one-half (18) of the members of the Council expired on 31 December 1998. A vacancy-filling election was held on 26 March 1998 when the following States were elected to the Council for a period of four years each, subject to the understandings reached in the interest groups and regional groups:

- Group A: Russian Federation, United States of America
- Group B: Germany, Netherlands
- Group C: Canada, Chile
- Group D: Egypt, Fiji, Jamaica
- Group E: Austria, Cameroon, Costa Rica, Nigeria, Pakistan, Paraguay, Republic of Korea, Saudi Arabia, Tunisia.

6. Canada and the United States of America ceased to be members of the Authority on 16 November 1998, upon the termination, for all States, of provisional membership of the Authority. In August 1999, a further election took place to fill the two vacant seats on the Council left by Canada and the United States. Italy was elected as a member of the Council in Group A and Australia was elected as a member of the

Council in Group C. In both cases, the election was subject to certain understandings in the regional groups and interest groups concerned.⁵

II. ELECTION FOR THE PERIOD 2001 TO 2004

7. In accordance with the Convention and the decisions of the Assembly, the terms of office of a further one-half (18) of the members of the Council will end on 31 December 2000. The changes that are foreseen in each of the 5 chambers of the Council are described in the following paragraphs.

A. Group A (4 members)

8. The current composition of Group A is Japan (elected in 1996 for a four-year term), Russian Federation (re-elected in 1998 for a four-year term), United Kingdom (elected in 1996 for a four-year term) and Italy (elected in 1999 to fill the vacancy left by the United States).⁶ Two States eligible for membership in Group A need to be elected for the period 2001 to 2004.

B. Group B (4 members)

9. The current composition of Group B is China (elected in 1996 for a four-year term), France (elected in 1996 for a four-year term), Germany (re-elected in 1998 for a four-year term) and Netherlands (elected in 1998 for a four-year term).

10. In accordance with the understandings reached in 1996,⁷ India is to be elected from 2001 for a four-year term as a member of Group B. One further vacancy will need to be filled in Group B.

C. Group C (4 members)

11. The current composition of Group C is Australia (elected in 1999 to fill the vacancy left by Canada),⁸ Chile (elected in 1998 for a four-year term),⁹ Gabon¹⁰ and Poland.¹¹

12. On the basis that Indonesia is elected to the seat in Group C presently occupied by Chile and South Africa is elected to the seat in Group C presently occupied by Gabon, one further vacancy (the seat presently occupied by Poland) will need to be filled in Group C for the period 2001 to 2004.

D. Group D (6 members)

13. The current composition of Group D is Brazil (elected in 1996 for a four-year term), Egypt (elected in 1998 for a four-year term), Fiji (elected in 1998 for a four-year term), Jamaica (elected in 1998 for a four-year term), Oman (elected in 1996 for a four-year term) and Sudan (serving, through 2000, the remaining two years of the four-year term of Nigeria, which was elected as a member in Group D in 1996 but relinquished its seat in Group D to Sudan in 1998).

14. Three vacancies will need to be filled in Group D for the period 2001 to 2004. In addition, Egypt is to relinquish its seat in Group D at the end of 2000.

E. Group E (18 members)

15. The current composition of Group E is Kenya, Namibia, Senegal (each elected in 1996 for a four-year term), Nigeria, Cameroon, Tunisia (each elected in 1998 for a four-year term), Philippines (elected in 1996 for a four-year term), Pakistan (elected in 1998 for a four-year term), Saudi Arabia (elected in 1998

for a four-year term), Republic of Korea (elected in 1998 for a four-year term), Indonesia (completing in 2000 the remaining two years of the four-year term of Poland which was elected in 1996 as a member of Group E but which relinquished its seat in Group E to Indonesia at the end of 1998),¹² Argentina, Trinidad and Tobago, Costa Rica¹³ (each elected in 1996 for a four-year term), Paraguay (re-elected in 1998 for a four-year term), Ukraine (elected in 1996 for a four-year term) and Belgium. It will be recalled that Belgium assumed in 2000 the seat occupied by Austria.¹⁴

16. It will be recalled further that, in accordance with the understandings within the Western European and Others Group, Belgium occupied in 1999 the seat in Group E occupied by Italy. Italy, which had been elected as a member of Group E in 1996, would then take over the same seat in 2000 to complete the four-year term. However, in August 1999, Italy was elected to Group A. There is thus an immediate vacancy in Group E for a member of the Western European and Others Group for the remainder of the year 2000.

17. For the period 2001 to 2004, there will be ten vacancies in Group E.

18. It is recalled that as part of the understanding reached in 1996 concerning the composition of the Council, it was agreed that "After the first four years, the principle of burden-sharing, on an equal and equitable basis, shall continue to be respected involving the five regional groups and taking into account the situation at that time, in particular the effect of the termination of the provisional membership in the Assembly."

19. A table showing the composition of the Council during the period 1996 to 2002 is at Annex I.

20. An indicative list of States members of the International Seabed Authority which are potential members of the groups defined in paragraph 15 of section 3 of the annex to the Agreement is at Annex II.

Notes

¹ A mineral is a naturally occurring inorganic element or compound. Rocks, as distinct from minerals, are composed of assemblages of minerals. When minerals are found in sufficient concentration to warrant extraction by mining, the mineralized area is considered an ore deposit. The definition of ore is mineral that can be extracted from the ground at a profit. SME Mining Engineering Handbook, A.B.Cummin and I.A.Given, Eds., SME/AIME, New York, N.Y., 1973.

² Based on the definition of minerals and the requirement that production must be from areas under the jurisdiction of States Parties, the relevant statistics are primary production of four metals, ores of nickel, copper, cobalt and manganese, from areas under the jurisdiction of the State Party and exports of said ores.

³ ISBA/A/L.8 and Corr.1.

⁴ ISBA/4/A/5.

⁵ ISBA/5/A/7*.

⁶ United States was re-elected in 1998 for a four-year term, therefore Italy's term will run until 2002, unless United States should become a member of the Authority prior to that date.

⁷ ISBA/A/L.8 and Corr.1.

⁸ Canada was re-elected in 1998 for a four-year term, therefore Australia's term will run until 2002.

⁹ Chile was elected on the basis that it would serve for two years (1999 and 2000) in Group C, following which it would relinquish its seat in Group C to Indonesia and occupy in 2001 and 2002 the seat in Group E currently occupied by Costa Rica.

¹⁰ In accordance with the understanding reached in 1996, Gabon assumed the seat in Group C previously occupied by Zambia, which relinquished its seat in Group C on 31 December 1998. It is understood that South Africa will be elected to this seat for a four-term from 2001, on the understanding that it will serve for two years and then relinquish its seat to Zambia in 2003 and to Gabon in 2004.

¹¹ Poland was elected to serve in Group C for two years through 2000, after which the seat would be open to any State eligible to represent Group C, on the basis that Poland would serve on the Council for two year during the period 2001 to 2006.

¹² In accordance with the understanding in Group C, Indonesia will be elected to the seat in Group C presently occupied by Chile for the period 2001 to 2002.

¹³ In accordance with the understanding in GRULAC, Chile will be elected to the seat in Group E presently occupied by Costa Rica for the period 2001 and 2002.

¹⁴ Austria was re-elected in 1998 for a four-year term. It was understood that Austria would relinquish its seat at the end of 1999 in favour of Belgium. Belgium would occupy the seat for 2000. The Western European and Others Group would determine who would occupy the seat for the remaining two years of the term (2001 and 2002).

Annex I

COMPOSITION OF THE COUNCIL FOR THE PERIOD 1996 TO 2002

1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Group A (4 members)						
Japan	Japan	Japan	Japan	Japan		
Russian Federation	Russian Federation	Russian Federation	Russian Federation	Russian Federation	Russian Federation	Russian Federation
United Kingdom	United Kingdom	United Kingdom	United Kingdom	United Kingdom		
United States of America	United States of America	United States of America	Italy	Italy		
Group B (4 members)						
China	China	China	China	China		
France	France	France	France	France		
Germany	Germany	Germany	Germany	Germany	Germany	Germany
India	India	India			India	India
			Netherlands	Netherlands	Netherlands	Netherlands
Group C (4 members)						
Australia	Australia	Australia	Australia	Australia	Australia	Australia
Chile	Chile	Chile	Chile	Chile	Indonesia	Indonesia
Indonesia	Indonesia	Indonesia				
Zambia	Zambia	Zambia	Gabon	Gabon	South Africa	South Africa
			Poland	Poland		
Group D (6 members)						
Brazil	Brazil	Brazil	Brazil	Brazil		
Oman	Oman	Oman	Oman	Oman		
			Egypt	Egypt		
			Fiji	Fiji	Fiji	Fiji
	Jamaica	Jamaica	Jamaica	Jamaica	Jamaica	Jamaica
Nigeria	Nigeria	Sudan	Sudan	Sudan		
Trinidad and Tobago		Trinidad and Tobago				
Cameroon	Cameroon					
Bangladesh	Bangladesh	Bangladesh				
Group E (18 members)						
Kenya	Kenya	Kenya	Kenya	Kenya		
Namibia	Namibia	Namibia	Namibia	Namibia		
Senegal	Senegal	Senegal	Senegal	Senegal		
		Nigeria	Nigeria	Nigeria	Nigeria	Nigeria
		Cameroon	Cameroon	Cameroon	Cameroon	Cameroon
Egypt	Egypt	Egypt				
Tunisia	Tunisia	Tunisia	Tunisia	Tunisia	Tunisia	Tunisia
South Africa	South Africa	South Africa				
Sudan	Sudan					
Philippines	Philippines	Philippines	Philippines	Philippines		
			Pakistan	Pakistan	Pakistan	Pakistan
			Saudi Arabia	Saudi Arabia	Saudi Arabia	Saudi Arabia
Republic of Korea	Republic of Korea	Republic of Korea	Republic of Korea	Republic of Korea	Republic of Korea	Republic of Korea
Malaysia	Malaysia	Malaysia				
			Indonesia	Indonesia		
Poland	Poland	Poland				
Ukraine	Ukraine	Ukraine	Ukraine	Ukraine		
Argentina	Argentina	Argentina	Argentina	Argentina		
	Trinidad and Tobago		Trinidad and Tobago	Trinidad and Tobago		
Cuba	Cuba	Cuba				
			Paraguay	Paraguay	Paraguay	Paraguay
Costa Rica	Costa Rica	Costa Rica	Costa Rica	Costa Rica	Chile	Chile
Netherlands						
Italy	Italy	Italy	Belgium	(Italy)		
Austria	Belgium	Austria	Austria	Belgium	WEOG	WEOG

Annex II

INDICATIVE LIST OF STATES MEMBERS OF THE
INTERNATIONAL SEABED AUTHORITY WHICH ARE
POTENTIAL MEMBERS OF THE GROUPS DEFINED IN
PARAGRAPH 15, SUBPARAGRAPHS (A) THROUGH (E) OF THE
AGREEMENT

1. GROUP ONE: Major consumers or major net importers

States which would qualify under paragraph 15(a)

(Derived from lists 1 and 2 of ISBA/6/A/CRP.2 of 21 March 2000)

Australia	Germany	Norway
Belgium	India	Switzerland
Brazil	Italy	Republic of Korea
China	Japan	Russian Federation
Finland	Malaysia	Singapore
France	Netherlands	United Kingdom

2. GROUP TWO: Major investors

States which would qualify under paragraph 15(b)

(Derived from list 3 of ISBA/6/A/CRP.2 of 21 March 2000)

Belgium	Germany	Republic of Korea
Bulgaria	India	Russian Federation
China	Italy	Slovakia
Cuba	Japan	United Kingdom
Czech Republic	Netherlands	
France	Poland	

3. GROUP THREE: Major net exporters and developing States – major exporters

States which would qualify under paragraph 15(c)

(Derived from lists 4 and 5 of ISBA/6/A/CRP.2 of 21 March 2000)

Australia	Ghana	Philippines
Belgium	India	Poland
Brazil	Indonesia	Republic of Korea
Chile	Japan	Singapore
China	Malaysia	South Africa
Cuba	Mexico	United Kingdom
Democratic Republic of the Congo	Namibia	Yugoslavia
Finland	Netherlands	Zambia
France	Norway	Zimbabwe
Gabon	Oman	
	Papua New Guinea	

4. GROUP FOUR:

Developing States with the largest population;
developing States which are land-locked or geographically disadvantaged;
developing island States;
developing States – major importers;
developing States – potential producers; or
States least developed among the developing States.
States which would qualify under paragraph 15(d)
(Derived from lists 6 through 11 of ISBA/6/A/CRP.2 of 21 March 2000)

Algeria	Guinea	Republic of Korea
Angola	Guinea-Bissau	Saint Kitts and Nevis
Antigua and Barbuda	India	Saint Lucia
Argentina	Indonesia	Saint Vincent and the Grenadines
Bahamas	Iraq	Samoa
Bahrain	Jamaica	Sao Tome and Principe
Barbados	Kenya	Seychelles
Benin	Kuwait	Sierra Leone
Bolivia	Lao People's Democratic Republic	Singapore
Bosnia and Herzegovina	Malaysia	Solomon Islands
Botswana	Mali	Somalia
Brazil	Malta	South Africa
Cameroon	Marshall Islands	Sri Lanka
Cape Verde	Mauritania	Sudan
Chile	Mauritius	The former Yugoslav Republic of Macedonia
China	Mexico	Togo
Comoros	Micronesia (Federated States of)	Trinidad and Tobago
Cook Islands	Mongolia	Tunisia
Costa Rica	Mozambique	Uganda
Cuba	Myanmar	United Republic of Tanzania
Cyprus	Nepal	Vanuatu
Democratic Republic of the Congo	Nigeria	Viet Nam
Djibouti	Oman	Yemen
Dominica	Pakistan	Yugoslavia
Egypt	Papua New Guinea	Zambia
Fiji	Paraguay	Zimbabwe
Gambia	Philippines	
Grenada		

5. GROUP FIVE: Members of the Regional Groups
States which would qualify under paragraph 15(e)
(Derived from list 12 of ISBA/6/A/CRP.2 of 21 March 2000)

African Group (37)

Algeria	Gabon	Senegal
Angola	Gambia	Seychelles
Benin	Ghana	Sierra Leone
Botswana	Guinea	Somalia
Cameroon	Guinea-Bissau	South Africa
Cape Verde	Kenya	Sudan
Comoros	Mali	Togo
Cote d'Ivoire	Mauritania	Tunisia
Democratic Republic of the Congo	Mauritius	Uganda
Djibouti	Mozambique	United Republic of Tanzania
Egypt	Namibia	Zambia
Equatorial Guinea	Nigeria	Zimbabwe
	Sao Tome & Principe	

Asian Group (36)

Bahrain	Lao People's Democratic Republic	Palau
Brunei Darussalam	Lebanon	Papua New Guinea
China	Malaysia	Philippines
Cook Islands	Marshall Islands	Republic of Korea
Cyprus	Micronesia	Samoa
Fiji	(Federated States of)	Saudi Arabia
India	Mongolia	Singapore
Indonesia	Myanmar	Solomon Islands
Iraq	Nauru	Sri Lanka
Japan	Nepal	Tonga
Jordan	Oman	Vanuatu
Kuwait	Pakistan	Viet Nam
		Yemen

Eastern European Group (12)

Bosnia and Herzegovina	Poland	The former Yugoslav Republic of Macedonia
Bulgaria	Romania	Ukraine
Croatia	Russian Federation	Yugoslavia
Czech Republic	Slovakia	
Georgia		

Latin American and Caribbean States Group (26)

Antigua and Barbuda
Argentina
Bahamas
Barbados
Belize
Bolivia
Brazil
Chile
Costa Rica

Cuba
Dominica
Grenada
Guatemala
Guyana
Haiti
Honduras
Jamaica
Mexico

Panama
Paraguay
Saint Kitts and Nevis
Saint Lucia
Saint Vincent and the
Grenadines
Suriname
Trinidad and Tobago
Uruguay

Western European and Other States Group (19)

Australia
Austria
Belgium
Finland
France
Germany
Greece

Iceland
Ireland
Italy
Malta
Monaco
Netherlands
New Zealand

Norway
Portugal
Spain
Sweden
United Kingdom

Not a member of any regional group

Slovenia